

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

"LA DINÁMICA DEL PROCESO ORDINARIO EN EL DIVORCIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

# T E S I S QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
GLORIA ESTHERCÓRDOVA CASTREJÓN

ASESOR: DR. ELÍAS POLANCO BRAGA



MÉXICO 2002





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### GRACIAS SEÑOR:

Por todo lo que me has dado,

Por este logro.

Por mi familia.

Por los días de sol y los nublados tristes,

Por las noches tranquilas y las inquietas horas obscuras.

Por mis amigos,

Por la salud y la enfermedad.

Por la sonrisa amable y la mano amiga.

A MIS PADRES.

Gracias porque me han enseñado que ante todos los problemas y adversidades tenténdolo todo para perder, el darse por vencido nunca es la solución.

Me han enseñado a arriesgar lo poco que se tiene en pos de conseguir algo mejor, dándome el ejemplo de no pecar de soberbla si triunfo, y educando mi capacidad de afrontar derrotas sin quejas ni ira al ser vencido.

Me han enseñado que en esta vida triunfa el que trasciende, fracase o no. Aquel que logra avanzar poco a poco, pero sin aportar nada a los demás es un derrotado.

Me han enseñado y corregido inteligentemente en mis momentos de desorientación, me han servido cuando el que deberta servirlos soy yo.

Han estado presentes cuando los he necesitado, en los momentos de felicidad para alentarme y en los momentos de tristeza para consolarme y aconsejarme.

Me han legado una personalidad de servicio y entrega, dándome incluso hasta lo que no tienen.

Ale han enseñado a tener sangre fria en los momentos de crisis, así cautela y honor en los momentos grandes. Han respetado mi individualidad y más aún, me han enseñado a no cometer sus errores, invitandome a seguir su camino de aciertos.

Pero más que todo, me han enseñado a ser dedicada, responsable y justa.

Gracias por su esfuerzo para hacer de mí un profesionista . \*

Desco de todo corazón que mis triunfos los sientan también suyos; este logro no es solo mío, sino también de ustedes.

#### A MIS HERMANOS.

#### INGRID ALEJANDRA Y FRANCISCO JAVIER.

1.0 único que acierto es decir gracias, por todos los momentos felices que me han hecho pasar, desde que nacieron.

Por todo el amor, ayuda, paciencia y comprensión.

Este logro es también suyo.



## A la Universidad Nacional Autónoma de México y en particular a la uela Nacional de Estudios Profesionales Campus a

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón por haberme permitido ser un orgulloso miembro de ella.

> A mis amigos, en especial a Teresa Herrera y Francisco Hernández, por su amistad leal, sincera y desinteresada.

> > A todos mis Profesores de la Licenciatura en Derecho, gracias por su dedicación y esfuerzo realizado a diario, para enseñarnos sus conocimientos.

> > > En especial, al Doctor Elias Polanco Braga, quien con su Amistad, Profesionalismo, Consejo y Dirección, hizo posible la culminación de este trabajo.



#### INTRODUCCIÓN.

El matrimonio como base fundamental de la familia, es la unión libre de un hombre y una mujer, para realizar una vida en común, en donde siempre va a prevalecer el respeto, la igualdad y la ayuda mutua.

El matrimonio es una relación muy vulnerable y en caso de existir problemas, en que no sea susceptible una conciliación, se opta por el divorcio. El Estado interviene, en razón de que es el principal interesado de mantener a la familia, así como el bienestar de los hijos.

A través del contenido del presente trabajo, han sido estudiados los diversos estadios que han venido ocupando a lo largo de la historia, la figura jurídica del divorcio. Desde sus origenes en la cuna del Derecho Romano, hasta nuestros días, en la legislación mexicana.

Se hace un análisis de las XXI causales de divorcio, tratando de introducir al lector en todo momento, la dinámica del proceso ordinario del divorcio, en el desarrollo de sus diferentes etapas de conocimientos, probatoria, alegatoria y decisoria, con base en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, así mismo, se ha analizado de que forma y hasta que grado pueden repereutir tales efectos, en todos y cada uno de los miembros que conforman las familias y que por tal motivo, algunas causales constituyen delitos.

No debemos pasar por alto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto, párrafo primero, nos hace referencia a la igualdad entre el varón y la mujer, ante la ley; siendo la encargada de proteger la organización y desarrollo de la familia, lo cual es de suma importancia ya que es la base fundamental de la sociedad; así mismo en su párrafo séptimo nos habla sobre el deber de lo padres de

preservar los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por lal motivo, en el divorcio, el juez debe procurar la conciliación de los cónyuges, sin que se haga convenio que lesione intereses sociales o de los menores.

En este orden de ideas tiene gran relevancia el discutir sobre este tema, debido a que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el máximo ordenamiento legal en nuestro país, por lo que todas las demás disposiciones deben de convalidar su jerarquía o estar situadas por debajo de ella, ya que de lo contrario esto desmeritaria nuestro estado de derecho.

El divorcio es la posible solución, para evitar la afectación seria y consecuente de la estabilidad familiar, así como de la estructura de la sociedad. Por lo tanto el divorcio necesario es un medio de excepción.

Lo que se pretende es, resolver el problema que actualmente enfrentan múltiples matrimonios, ya que puede suceder que los cónyuges estén separados o bien que se encuentre deteriorada su relación, lo cual influye excesivamente en la formación de los hijos, los cuales resultan afectados no sólo en su forma de vivir, sino también en su desarrollo emocional y con relación a la sociedad, originando en algunos casos problemas más graves como son, la delincuencia, drogadicción, alcoholismo, etc.

Por lo cual se hace indispensable dar solución, a las relaciones matrimoniales que se truncan por alguna razón y que no llevan a ningún tado a la pareja para el adecuado y sano desarrollo de la familia y por ende a la sociedad en general.

Partiendo desde este punto de vista, iniciamos el estudio de la dinámica del proceso ordinario en el divorcio con base en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.



#### CAPÍTULO I.

#### EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO.

#### A.- ROMA.

De interés especial para muestra legislación es el conocimiento del derecho romano, por ser su antecedente directo y remoto; por lo cual antes de profundizar sobre el divorcio como institución relevante y trascendente, es necesario hacer mención al matrimonio, el cual de acuerdo al concepto romano es la unión de un hombre (vir) y una mujer (uxor). Elemento muy importante de esta unión es la affectio maritalis, que consiste en la intención, no sólo inicial, sino continua de los contrayentes, de vivir como marido y mujer, la convivencia física no es imprescindible. Las manifestaciones exteriores de la affectio maritalis son el comportamiento de honorabilidad y respeto recíproco entre los cónyuges (honor matrimonii).

De acuerdo a las doctrinas del Corpus luris de Justiniano, el matrimonio entre los ciudadanos romanos se llamaba (Justum matrimonium o iustae nuptiae), exclusivamente de esta especie de matrimonio, derivaban los derechos familiares que entonces se reconocian, tales como la patria potestad y el parentesco civil.

"El matrimonio es una situación de hecho, meramente social. El derecho no regula la forma como debe celebrarse, es por ello que son importantes los actos sociales que inician la convivencia, y también la constitución de la dote, aunque ni unos ni otra sean, en rigor, imprescindibles." Fue necesario que pasaran muchos años después del triunfo del cristianismo para que la iglesia católica lo convirtiera en sacramento y dejara de ser un contrato civil en los lugares donde ella gobernaba espíritualmente.

Padilla Sahagun, Gumesindo, Derecho Romano I, Editorial MeGraw-Hill, México 1996, p. 56

"No tenía el carácter de contrato público, ni menos de contrato solemne. Algunos jurisconsultos lo considera meramente consensual, pero otros lo califican de real, porque para perfeccionarse era necesario que el marido tuviese la posesión real de la mujer. Esta última opinión tiene a su favor el principio que dominó en el derecho romano, según el cual, la mujer no podia casarse estando ausente, por medio de correspondencia." 2

Para comprender bien lo anterior, hay que tener en cuenta que si en el acto de celebrarse el matrimonio, se manifiesta el consentimiento de todos los interesados, no por eso se considera que el matrimonio se ha efectuado. Es indispensable que se entregue la mujer al marido, lo que expresan las palabras "uxorem ducerem uxor duci".

"No se piense, por lo anterior, que la llamada tradición o entrega de la mujer al marido, tuviese lugar siempre materialmente. De acuerdo con los principios generales, podía ser simbólica, en el sentido de realizarse mediante el consentimiento y teniendo presente la cosa objeto de la tradición. De la misma manera que tratándose de un bien inmueble, no era posible que pasara de las manos del vendedor al comprador y en tales circunstancias era suficiente que las dos partes, teniendo a la vista dicho bien, manifestasen su consentimiento en que el primero lo pusiera a disposición del segundo, y éste lo recibiera a su satisfacción; así también sucedía tratándose de la entrega de la mujer." 3

Subraya esta concepción, el hecho de que mientras la mujer no podía casarse por escrito o estando ausente, sucedía lo contrario al marido, cuando recibia a su consorte en el domicilio, porque en tal caso era interpretado como la entrega legal que se le hacia de la mujer. En resumen, las justas nuncias en el derecho romano se perfeccionaban, por el consentimiento para celebrarlas y la tradición o entrega de la mujer, realizada en alouna de las formas que el derecho autorizaba, respecto de la tradición de los bienes en general.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pallares, Eduardo, El Divorcio en México, Tercera Edición, Editorial Porria, S.A. México 1981, p. 13 1bid., p. 14.

En el Corpus luris de Justiniano, se distinguían los matrimonios celebrados por personas de grandes dignidades, de los que efectuaban los soldados, los labradores y las personas pobres.

Respecto de los primeros, se exigía para su validez que se acompañara al matrimonio un contrato dotal; y en cuanto a los segundos, era obligatorio manifestarlo ante el defensor de alguna iglesta para su transcripción en una acta levantada ante tres o cuatro testigos.

Con lo que respecta a la disolución del matrimonio, el paterfamilias antiguamente, tenía la facultad de disolver, por su única voluntad, el matrimonio de los hijos sometidos a potestad. En época clásica, Antonio Pío y a Marco Aurelio hacen cesar este abuso de la patria potestad.

Las demás causas 4 de disolución son las siguientes:

- Por muerte de cualquiera de los cónyuges. El marido podía volver a casarse de inmediato, la mujer debía guardar luto durante diez meses para evitar la confusión de la paternidad, de lo contrario eran tachados de infamia la mujer, el marido y quienes consintieron en tal matrimonio.
- II. Por capitis deminutio máxima. Si alguno de los cónyuges era reducido a la esclavitud o cafa prisionero del enemigo su matrimonio era disuelto. Para el caso de cautividad por guerra, el matrimonio no se recupera; pero si el prisionero regresa y el otro cónyuge no se ha casado, se tendrá por un nuevo matrimonio si ambos renuevan su consentimiento, y no la continuidad del anterior.
- III. Por capitis deminutio media. La pérdida de la ciudadanía disuelve el matrimonio.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr. Padilla Sahagun, Gumesindo, op. cit., pp. 65-66.

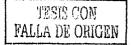
IV. El divorcio. De igual forma en que el matrimonio no requiere forma especial alguna, basta que ambos cónyuges estén de acuerdo en disolver el matrimonio, lo que se llama divortium stricto sensu. También podía disolverse por voluntad de cualquiera de ellos. Lo que solía hacerse mediante una notificación, llamada repudium, por escrito o por mensajero, aunque ninguna forma sea indispensable. La lex Iulia de adulteriis exige la presencia de siete testigos, ciudadanos romanos púberes, así como la intervención de un liberto que notificaba el repudio, en caso de divorcio por adulterio. La liberta casada con su patrón, no podía repudiar a su marido.

En cuanto al liberto que quiere divorciarse de su mujer, debe obtener previamente el consentimiento de su patrono, y éste puede obligar al liberto a repudiar a su mujer.

Parece cierto que el divorcio en cuanto al vinculo, existió en el derecho romano desde las épocas más remotas, y que podía pedirse sin causa jurídica que lo justificase.

Explican los romanistas que no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio, porque la institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal. Por tanto, cuando éste desaparecia, era procedente el divorcio. Así se infiere del Código de Justiniano en el texto relativo a las estipulaciones inútiles. Por lo tanto, en el derecho elásico se deshacia el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dio nacimiento: si se contrajo por medio de la Confarreatio el divorcio se llevaba a cabo por la Difarreatio; si era por medio de la Coemptio (compra de la mujer), entonces procedia la Remancipatio, otra especie de venta a semejanza de una manumissium, forma de salir de la esclavitud y librarse de la manus.

La remancipatio de la mujer casada equivalía a la emancipación de la hija, era realmente un repudio.



Hubo, sin embargo, una excepción a la regla general que se menciona, y es la contenida en la ley Julia de Maritandis Ordinibus, que prohibía a la liberta casada con su patrón divorciarse sin su consentimiento.

La facilidad de obtener el divorcio, produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad, dignidad moral y religiosa que antes tenía.

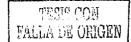
La decadencia de las costumbres en esta materia fue muy grande, al extremo de que el filósofo Séneca pudo decir: "¿Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos? Se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse."

Hasta aquí lo relativo al derecho clásico romano. En seguida se expone una síntesis de la legislación de Justiniano.

Constantino únicamente permitió el divorcio cuando existiera una causa justa para obtenerlo. En caso contrario, se castigaba al infractor de esta norma, pero no se nulificaba el divorcio. Justiniano estableció como causas legales<sup>6</sup> para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

- I. Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra la seguridad del Estado.
- II. Adulterio probado de la mujer.
- III. Atentado contra la vida del marido.
- IV. Tratos con otros hombres, contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- V. Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- VI. Asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o circo) sin licencia.

' Cfr. Ibid, p.13.



Pallares Eduardo, op. cit., p. 12.

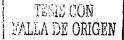
A su vez, la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

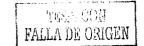
- I. La alta traición oculta del marido.
- II. Atentado contra la vida de la mujer.
- III. Intento de prostituirlas.
- IV. Falsa acusación de adulterio.
- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible.
- VI. Locura.

El propio emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigió, ya que esta forma se encontraba arraigada profundamente en el espíritu del pueblo romano.

La mujer, sometida casi siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que sólo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin manus (por cierto muy raros), donde en esta materia tenían los dos esposos derechos iguales: así que, en efecto en los primeros siglos apenas húbo divorcios. Pero, hacia el fin de la República, y sobre todo bajo el Imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la manus, podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio.

"Así generalizado, el divorcio podía efectuarse de dos maneras: a) Bona gratia, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido; b) Por repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono. Bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la repudiación, la ley Julia de adulteriis





exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por una acta escrita, que le era entregada por un manumitido." 7

Las consecuencias de la repudiación eran un tanto semejantes, para ambos consortes. La mujer que repudiaba perdía su dote y las donaciones matrimoniales. Si era el marido perdía el derecho a la dote y las donaciones, y cuando éstas no existían tenía que darte a la mujer la cuarta parte de su patrimonio.

Nada era pues más común, que el divorcio por las causas más frivolas. La esterilidad, las riñas de una suegra con su nuera, la desvergüenza, eran los motivos más ordinarios. "El temor a las sanciones impuestas por los censores frenó el abuso del repudio, por lo que se encontraron pocos casos durante los cinco primeros siglos de la ciudad. Sempronius Sophius, repudia a su mujer por haberse atrevido a ir a los juegos sin conocimiento del esposo. Quintus Antritius Vetus repudió a su esposa por haberla visto hablar en público con una liberta de mala fama, y Sulpicius Gallus repudió a su mujer porque paseó con la cabeza descubierta."

"Cicerón contando con sesenta y tres años de edad y después de treinta de matrimonio, teniendo hijos mayores y nietos, repudió a su mujer, Terencia, con el pretexto de que no era mujer ordenada y que era pródiga; en realidad, la causa fue que conoció a una joven, Publicia, con buena dote y con la que se casó al poco tiempo pagando con la fortuna de ésta las numerosas deudas que tenía. Pero Publicia, que era más joven que Tufia, hija de Cicerón, no se entendió con ésta, y no pudiendo ocultar su regocijo al fallecimiento de Tulia, fue repudiada."

Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres, pero sí buscaban el hacerlo más dificil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Petit, Eugene, Tiulado Elemental del Derecho Romano, Editorial Porma, S.A. México 1994. p. 110.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ruiz Fernández, Eduardo, El Divorçio en Roma. Segunda Edición. Universidad Complutense Madud. España 1992, p. 40.

<sup>&</sup>quot; Ibid., p. 12.

"Por otra parte, se publicaron en numerosas Constituciones, para casos de divorcio, infinidad de penas más o menos graves contra el esposo culpable, o contra el autor de alguna repudiación sin causa legitima."

10

Hecho el divorcio o dado el repudio los casados podían contraer libremente nuevo matrimonio.

Posteriormente, en la legislación del emperador Constantino (año 331) quedó establecido el principio de que ni al marido ni a la esposa, les era licito disolver el matrimonio por cualquier causa y éstas fueron limitadas a tres: en la mujer debia ser el adulterio, el maleficio o el ser alcalueta, y en el marido ser homicida, el maleficio o ser violador de sepulcros; otras causas, como por ejemplo, si el marido era borracho, un jugador o un mujeriego, no eran suficientes para que la mujer pudiera dar el repudio; pero probadas y demostradas las causales legales, podía procederse al libelo de repudio, con la facultad de contraer un nuevo matrimonio. Por consiguiente, el repudio, aunque más limitado que en el derecho precedente, seguía existiendo y siendo legítimo, como también el divorcio, con el consiguiente concepto del adulterio romano, diverso del adulterio cristiano.

"Según el Derecho romano, había dos clases de adulterio: era adúltera la mujer casada que tuviese comercio camal con cualquier hombre que no fuese su marido; era adúltero el marido que se unía a una mujer casada; pero si él se unía a una mujer no casada, en este caso no había para el derecho romano adulterio. Este concepto de adulterio, que se hará sentir en toda la tradición cristiana, differe totalmente del de la doctrina de la Iglesia, que consideró siempre adulterio a toda unión camal de casado con enalquier persona."

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Frein angene, q), etc., p. 170. <sup>11</sup> Pujol Clemente, citado por Chávez Asencio, Manuel F. La Família en el Derecho, Relactones, Jundicas Conyugades, Quinta Edición, Editorial Portúa, México 2000, p. 429

<sup>10</sup> Petil Engene, op. cit., p. 110.

En el año 542 Justiniano hace una reordenación, en donde la mujer que se divorciaba de su marido sin causa, era enviada a un monasterio para el resto de su vida, y el marido, en ese caso, se quedaba con la dote y conservaba la donación ante nuptias. Si existían hijos en el matrimonio, el monasterio se quedaba con la tercera parte de la fortuna personal de la mujer; no teniendo hijos ni padres con las dos terceras partes. El marido que se divorciaba sin causa de la mujer tenía que devolver la dote recibida y perdía la donación ante nupcias, así como una parte de su fortuna personal, equivalente a un tercio de la donación esponsalicia.

Con posterioridad la pena de reclusión en un monasterio, se aplicó al marido y a la mujer en el divorcio iniustum, (realizado sin causa alguna reconocida por las leyes); pero se podían librar de fal pena si se reconciliaban antes de su entrada en el monasterio.

El criterio que siguió Justiniano para determinar a favor de qué progenitor debían quedar los hijos, además de las consideraciones de tipo moral que pudieran existir, fue el de la disponibilidad económica de los padres.

En el divorcio consensual, al pasar a nuevas nupcias o vivir lujuriosamente, seguido de la promesa de castidad de los esposos, se establecía al cónyuge culpable, una sanción.

"Pérdida, a favor de los bijos, no sólo de la dote y de la donatio propter nuptias, sino también de todo el patrimonio. En caso de no haber hijos en el matrimonio, la pérdida patrimonial era a favor del fisco."

12

Si los hijos eran menores de edad, quedaban, bajo la guarda y custodia del conyuge que no había actuado contrariamente a lo establecido en la ley, siendo a su cargo la obligación de alimentarlos. Si ambos progenitores eran responsables, se concedia a los hijos los bienes de aquellos, a la vez que se nombraba un administrador judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>- Ruiz Fernández Eduardo, op. cit., p. 153.

#### B.- GRECIA.

Entre los griegos de la época homérica, el divorcio parece haber sido prácticamente desconocido, pero después se transformó en un acontecimiento diario en Grecia. Según la ley ática, el marido podía repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que invocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote. La mujer podía pedir divorcio acudiendo al arconte y mencionar los motivos por los cuales queria divorciarse."

Cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución del matrimonio. El marido daba un libelo de repudio como en Judea. La mujer solicitaba sentencia del arconte.

"Eran causas de divorcio: el adulterio, la esterilidad, los malos tratamientos. El marido podía devolver o abandonar a la mujer aún sin razón, pero en este caso ella podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le nagaran intereses o alimentos."

#### C.- ESTADOS MODERNOS.

Hay muchas y variadas circunstancias históricas que originaron la aparición del divorcio vincular en los estados modernos, entre otras: la reforma protestante y la escuela del derecho natural racionalista; la revolución francesa; la revolución de octubre; el latelsmo y una serie de ideologías tales como el feminismo, los movimientos de liberación de la mujer, la libertad de conciencias, etc.

<sup>13</sup> Guy Duty, citado por Chavez Asencio, Manuel F, op. cit., p. 427.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Montero Duhalt, Sam. <u>Derecho de Familia</u>. Quinta Edición. Editorial Porma S.A. México 1992, p. 205.

#### LA REFORMA PROTESTANTE Y EL IUS NATURALISMO RACIONALISTA.

La doctrina protestante al desconocer la naturaleza sacramental del matrimonio, acepta con ciertas restricciones, el divorcio vincular. El Derecho Canónico protestante admite como causas de divorcio el adulterio; la obstinada negativa de cumplir el débito conyugal, las insidias y las sevicias que se incluyeron inicialmente en aquella última, pero luego se consideraron causas autónomas. Todas ellas estuvieron en vigor en los países alemanes, siendo ampliadas por algunos soberanos territoriales que, por ejemplo, admitieron el divorcio por mutuo consentimiento y locura. La inspiración en la doctrina us naturalista del matrimonio como contrato civil, amplia las causas del divorcio señaladas en la doctrina canónica protestante, tanto en los casos de culpa de alguno de los cónyuges; injuria, penas, infamantes, embriaguez, etc., como por circunstancias objetivas (enfermedad corporal incurable; enfermedad mental que dure más de un año, cambio de religión) e incluso por mutuo acuerdo de los cónyuges sin hijos, o aún con ellos, por decisión unilateral si la voluntad de ruptura está tan arraigada que ya no queda esperanza alguna de reconciliación y de consecución de los fines del estado matrimonial.

#### LA REVOLUCIÓN FRANCESA

Se ha destacado la importancia del derecho revolucionario francés, debido a su función creadora del divorcio. "Los filósofos liberales del siglo NVIII principalmente Montesquieu y Voltaire atacan el principio de la indisolubilidad matrimonial en nombre de la libertad, la cual sostenían no podía enajenarse en un compromiso perpetuo. Sus ideas son asumidas por la revolución, y al proclamar la constitución de 1791, que el matrimonio sólo es un contrato civil, se saca la consecuencia de que puede resolverse por mutuo acuerdo como cualquier otro contrato. La ley del 29 de septiembre de 1792, no sólo admite el divorció por causas determinadas en virtud de sentencia, sino también por mutuo consentimiento y por la incompatibilidad de caracteres, alegada por uno de los cónyuges, lo que constituía una forma de repudio." 15

<sup>15</sup> Garcia Cantero Gabriel, citado por Chávez Asencio Manuel P., op. cit., p. 435.

Se dice que las consecuencias no se hicieron esperar, y que para el año de 1798, el número de divorcios superó al de matrimonios.

Los autores del Código Civil estaban divididos en esta materia. Se aceptó un criterio transaccional suprimiéndose el divorcio por incompatibilidad de caracteres a petición de uno sólo de los esposos, se conservó el divorcio por mutuo disenso, si bien sometido a condiciones muy restrictivas, y se reducen de siete a tres las causas de divorcio por sentencia judicial, haciendo costoso y complicado el procedimiento.

Con la época de la restauración en Francia, apoyada en la carta del año anterior, se proclama el catolicismo como religión de Estado y una ley del 8 de mayo de 1816, suprime el divorcio. No obstante lo anterior, en 1830 se da una nueva carta que priva al catolicismo de su carácter de religión exclusiva. Más sin embargo durante el reinado de Luis Felipe, la Cámara de Diputados discutió el restablecimiento del divorcio, lo cual resulto inútil. Lo mismo sucedió en la Asamblea Constituyente de 1848 y así se logro su restablecimiento hasta la ley de 19 de julio de 1884; modificándose el procedimiento del divorcio por una segunda ley en abril de 1886.

Aún cuando Plainol advertía que en la ley francesa original se consignaban siete causales de divorcio, y que estas se habían reducido a tres en el Código Civil, se encuentra que en el mismo cuadro esquemático que él formula, resulta que las causales que existían en la ley de 1792 eran ocho, a saber: "mala conducta notoria; abandono durante dos años, sevicias, injurias graves, condenas criminales, locura, estado de ausencia durante cinco años y emigración en los casos prohibidos; incompatibilidad de caracteres. A la vez, en el Código Napoleón y en la ley de 1884 se daban cuatro causales y no tres; adulterio, excesos y sevicias, injurias graves y condenas criminales."

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Magallon flutta, Jorge Mario. <u>Instituciones de Derecho Civil</u>, Tomo III. Editorial Pontia. S. A. México 1988, p. 367.

El Código Civil francés, hizo reaparecer en su redacción definitiva, el divorcio por mutuo consentímiento.

"No obstante lo anterior, ese mutuo consentimiento no era como el divortium bona gratia de los romanos, pues se le había rodeado de formalidades que lo obstaculizaba. Se requería que los divorciantes perseveraran en su idea de divorciarse durante un año, y obtener el consentimiento de una especie de tribunal de familia y una vez que se decretaba la disolución se transmitia a los hijos, en nuda propiedad, la mitad de los bienes de cada cónyuge; constituyéndose además un impedimento para un nuevo matrimonio durante los tres años siguientes. Por último, cabe apreciar que esta fórmula no es en realidad un divorcio sin causa; pero la verdad es que la misma no se presenta al Tribunal, de manera que no existe necesidad de que este conozca las motivaciones que lo determinaron." <sup>17</sup>

#### LA REVOLUCIÓN DE OCTUBRE.

"La doctrina está de acuerdo en reconocer originalidad al Derecho Soviético, en materia de divorcio, que aparece inicialmente inspirado en una ideología propia, si bien ulteriormente va evolucionando hasta adoptar fórmulas similares a las legislaciones laicas de Europa occidental." <sup>18</sup>

En los Códigos de 1818 y 1926 la Unión Sovictica facilitaba el divorcio, permitiéndolo por mutuo consentimiento e incluso, por repudio unilateral, habiendo consagrado la práctica del divorcio de hecho. Una ley del 27 de julio de 1936 reaccionó contra tanta facilidad, imponiendo un procedimiento más riguroso. Posteriormente la ley del 8 de julio de 1944 sustituyó al sistema anterior por el divorcio judicial a petición de uno de los cónyuges, y en este sistema, los jueces apreciaban simplemente las razones invocadas por la parte actora, ya que aquella ley no contenía causas determinadas de

<sup>15</sup> García Cantero, Gabriel citado por Chávez Asencio Manuel F., op. cit., p. 435

<sup>17</sup> Bid , p. 368.

divorcio; en 1949, por un acuerdo del Presidium del Soviet Supremo, da instrucciones para interpretar restrictivamente las causas de divorcio, recomendando a los jueces la importancia de sus decisiones y de la familia en el Estado Soviético, y a hacer nacer en la población el respecto a la familia y del matrimonio, basados en los altos principios de la moral comunista.

Después de la segunda guerra mundial, en las naciones que forman democracias populares de Europa se generan derechos de familia. "Según el profesor polaco Czachorsky, la regulación estricta del divorcio se relaciona estrictamente con la concepción civil del matrimonio y con la estabilidad familiar. De una parte, el vinculo matrimonial no es indisoluble, y como los matrimonios destunidos no cumplen la misión que les incumbe e incluso en ciertos casos pueden considerarse socialmente dañosos, se admite el divorcio como mal necesario. De otra, es necesario proteger los matrimonios unidos, siendo misión de la ley establecer los requisitos del divorcio. En la casi totalidad de los países socialistas el tribunal tiene por función constatar la desunión conyugal sobre bases objetivas, con independencia de la culpabilidad de los cónyuges, y teniendo en cuenta su gravedad y duración, sus causas y los efectos que produce para los cónyuges y para la familia en su integridad, pronunciar o no el divorcio. En Polonia se prohíbe expresamente el divorcio cuando éste fuere contrario a los intereses de los hijos menores."

El Código de Familia de Cuba, que según el preámbulo está basado en el concepto socialista de la familia, viene a unirse en esta línea a los países socialistas de Europa. El artículo 51 dispone que procederá el divorcio por muto acuerdo de los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad. El artículo 52 previene que procede el divorcio cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en el cual el matrimonio haya dejado de ser, o ya no pueda ser en lo futuro la unión de un hombre y una mujer, en el modo adecuado para que se puedan ejercer los derechos y cumplir las obligaciones del matrimonio.



<sup>12</sup> Ibid., p. 436.

Según la ley matrimonial del 1 de mayo de 1950, en la República China, se admite el divorcio por mutuo consentimiento, y por petición de alguno de los cónyuges, cuando resulten infructuosas las sucesivas tentativas de reconciliación hechas por parte del gobierno popular o de los órganos de justicia. No se especifican los motivos o causas que permiten solicitarlo.

"En Albania, según el Código de familia de 1935, cada cónyuge, puede pedir el divorcio cuando por causas de continuos desacuerdos, malos tratos, graves ofensas, violaciones de la fidelidad conyugal, enfermedad mental incurable, condena por delito grave o cualquier otro motivo, las relaciones matrimoniales estén de tal modo perturbadas, que la vida en común haya llegado a ser insostenible, y el matrimonio haya perdido su finalidad."

D.- MEXICO.

#### MÉXICO PRECOLONIAL.

Entre los indigenas de Texeoco, cuando surgia algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces de avenir a las partes, y al cuestionar ásperamente al culpable, así como el motivo por el cual se habían casado; les reiteraban entre otras cosas que todavía estaban a tiempo de evitar la vergilenza y deshonra de sus familiares, todo esto con el objeto de conciliar.

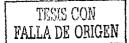
Entre los mayas, parece que la poligamia existía pero en la clase guerrera. Los mayas casaban con una sola mujer a los veinte años de edad, y los padres buscaban esposas a sus hijos. La infidelidad de la mujer era causa de repudio, si a tiempo del repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer; si eran grandes las hijas pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero; habia la mayor facilidad para tomarse o dejarse.

<sup>&</sup>lt;sup>o</sup> Ibid., p. 436.

En relación a los jueces y procedimientos, las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote, Pelamuti, las tres primeras veces los amonestaba reprendiendo al culpable; a la cuarta decretaba el divorcio. Si la culpable era la esposa, seguía, sin embargo, viviendo en la casa marital; a no ser en el caso de adulterio en que entregada al Petamuti la mandaba matar. Si la culpa era del varón, los familiares de la mujer se la Hevaban y la casaban con otro. No permitiéndose así un segundo divorcio.

Al haber observado que los indios dejaban a sus mujeres con facilidad, e investigando el porque de tanto reputito, se pudo saber que lo habían usado sólo después de que habían sido sujetos a los españoles.

"Porque entonces empezó a perderse entre ellos el concierto y policía, y el rigor de la justicia que antes tenían. Y perdido el temor cobraron atrevimiento para alargarse y extenderse a su voluntad en lo que antes pocas veces se les permitia. Porque puesto ser verdad que el tiempo de su infidelidad usaron el repudio, fue según pareció en algunas provincias por via de sentencia de los jueces que terminaban los demás nleitos. Y aunque en otras partes no aguardaban sentencia súnose que era raro el repudio, no por leves ocasionales sino por adulterio o semejante causa. Y así se halló y averiguó en Texcoco donde estaban las leves de estos naturales más en su vigor que, en semejantes casos de discordia entre marido y mujer que se procedia en esta forma. Que llegadas ambas partes ante los jueces en su sala, ofan primero al querellante y hecha su plática y dicha queja, preguntaba luego al otro si era ello verdad y si pasaba así como adelante de ellos se había propuesto una queia. Preguntaban también de qué manera se había ayuntado si habían sido en modo matrimonial, de consentimiento y licencia de sus padres y con las ceremonias usadas o por modo fornicario de amancebados. Y si era por modo de amancebados habían poco caso de que se separasen o quedasen juntos; pero si eran casados según sus ritos matrimoniales, una y dos veces y muchas veces trabajaban de los consertar, más nunca consentían que se apartasen. Porque les parecía, y así lo tenían heredado de sus antecesores, que una cosa que pasó en público en vista del pueblo con tanto acuerdo con tan



solemne ceremonia, era mal hecho dar lugar a que se deshiciese y que era mal ejemplo en neriuicio de toda la república. "<sup>21</sup>

#### ÉPOCA COLONIAL

"En el México colonial en materia do divorcio rigió el derecho canónico, mismo que imperaba en la España penínsular. El único divorcio admitido por esta legislación ya se ha dejado apuntado, es el llamado divorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge." 22

#### MÉXICO INDEPENDIENTE

Consumada la independencia en 1821, el flamante Estado requeria de una organización política propia. Debido a ello todos los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La materia privada siguió siendo regulada por el viejo Derecho Español. Algunos intentos surgieron a nivel de las entidades federativas que dieron como resultado la creación de Códigos Civiles o de proyectos de los mismos, a nivel local. En cuanto al Distrito y Territorios Federales, hubo que esperar hasta el año de 1870 para que surgiera el primer Código Civil.

A nivel de provincia surgieron las siguientes legislaciones: Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, Proyecto de Código Civil del Estado de Jalisco de 1833, Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1868, Código Civil del Estado de México de 1870.

22 Montero Duhalt Sara, op. cit., p. 209.



<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De Mendieta Fray Jerónimo, citado por Chávez Asencio Manuel F., op. cit., p. 442.

Entre las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también, en relación con nuestro tema, la ley de matrimonio civil de 1859, expedida por Benito Juárez, en la cual se desconocia el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles.

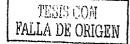
En la ley de matrimonio civil del 23 de julio de 1859, se estableció el divorclo como temporal, "y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados" (Art. 20).

Todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX, en materia de divorcio tienen como semajanza un solo tipo de divorcio; el divorcio separación. Con ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas.

Para el Distrito Federal, surgió el primer Código Civil en 1870, de breve vigencia de catorce años, pues en 1884 entró en vigor el segundo Código Civil, mismo que fue abrogado hasta el 10 de octubre de 1932 en que entró en vigor el que rige hasta el momento.

El Código de 1884 fue derogado parcialmente en 1917, por la entrada en vigor de la Ley sobre Relaciones Familiares, que se analizará con posterioridad.

Los Códigos Cíviles de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentado en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos. Entre ambos Códigos sólo existe una diferencia de grados, es decir, el de 1870, estatuía mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, los que redujo considerablemente el Código de 1884. Algunas de las causales se repiten en el actual Código de 1928.



#### CÓDIGO DE 1870.

En el Código de 1870, que entre en vigor el 1 de marzo de 1871, se parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que se rechaza el divorció vincular.

Se señalan siete causas de divorció, es decir de separación de cuerpos, cuatro de las cuales constituyen delitos.

Este código trajo como consecuencia, unificar la materia civil en todo el territorio de la República, pues, con variantes ligeras en cada entidad federativa, sirvió de modelo a todas ellas para la elaboración de sus propios códigos civiles.

El artículo 239 preventa que "el divorcio no disuelve el vinculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresaran en los artículos relativos a este Código".

El artículo 240 establecia como causas legitimas de divorcio:

- "I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- "2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilicitas con su mujer;
- "3. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- "4. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su conunción:
- "5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;
- "6. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél:



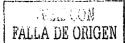
#### "7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro."

El adulterio de la esposa fue siempre causa de divorcio, en cambio con el marido, solamente cuando lo cometiera en la casa común, existiera concubinato, escándalo o insulto público del marido a su esposa y por último que la esposa fuera maltratada por la coadúltera.

"Es evidente que el legislador del siglo pasado establecía en principio, una sanción de mayor relieve a la mujer que había sido infiel y no obstante que desde el punto de vista moral a primera vista la diferencia aparentemente es injusta, puesto que la falta es idéntica en ambos casos, se apreciaba que bajo el aspecto social era menos grave la conducta del marido, puesto que la mujer al tomar el riesgo de esa conducta llevaba implicita la posibilidad de introducir al hogar familiar a un hijo que no fuere del marido, que consecuentemente iba a usurpar derechos legítimos; advirtiendo la Comisión redactora que hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonrado."<sup>23</sup>

Independientemente de las causales mencionadas en el artículo 240 del código en mención, se reconoce la fórmula del Hamado divorcio voluntario o por mutuo consentimiento; pero limitado al lecho y a la habitación; con la subsistencia del resto de las obligaciones personales que resultan de la unión conyugal, aún la personalísima de la fidelidad; pero con la singular modalidad consistente en que la separación así obtenida, no puede durar más de tres años, aún cuando dicho plazo podrá prorrogarse hasta por el mismo término, previa substantación de nuevo y diverso procedimiento judicial.

"En esta materia, el legislador de 1870 tuvo presente la posible horrible situación de los cónyuges que ya no pueden vivir juntos, con la implicita triste verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo. A este respecto, analiza la Comisión que cuando ese desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separación, ella es casi



<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Magallon Ibarra, Jorge Mario, op. cit., p. 370.

siempre resultado de alguna de las diversas causas que justifican el divorcio. Más en algunas ocasiones, como ya lo advertimos al apreciar que sería vergonzoso externar revelaciones muy intimas, entonces se apela al divorcio voluntario, como remedio a sus males y como fórmula que les evita esa afrenta; envolviendo en el misterio los secretos de la familia y no deja en el corazón de los hijos, la huella de las humillaciones. A este procedimiento no se le califica como un bien, sino como un mal mucho menor.<sup>n24</sup>

Se realizaban dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra; después de la segunda junta había que esperar de muevo otros tres meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación.

Al admitirse la demanda de divorcio se adoptaban medidas provisionales, entre ellas, el infamante depósito de la mujer, en casa de persona decente, designada por el esposo o por el juez.

El artículo 261 del mismo ordenamiento disponía que la demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa, y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Las audiencias en los juicios de divorcio eran secretas y se requería la intervención del Ministerio Público. Tal como lo establece el artículo 278 del Código en mención.

Se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años o más de constituido. Era condición para gestionar el divorcio, el que hubieren transcurrido dos años, como mínimo, desde la eclebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ibid., p. 371.

El artículo 247 del Código Civil disponía:

El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

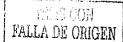
"Igualmente tiene significación el que en el procedimiento convencional, las partes estaban obligadas a pactar en escritura, tanto la situación de los hijos como la administración de los bienes durante el tiempo de la separación; sujetándose este convenio a la aprobación judicial." <sup>25</sup>

#### CÓDIGO DE 1884.

En este Código el artículo 226 señala como único divorcio el de separación de cuerpos, por lo tanto subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose algunas obligaciones civiles que imponía el matrimonio. Como causas, a las contenidas en el Código Civil de 1870, se agregaban: El que la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se declarará ilegítimo; el hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego o embriaguez; enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa y hereditaria, anterior al matrimonio, no confesadas al cónyuge; la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento.

"Artículo 227.- Son causales legitimas de divorcio:

- "I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- "II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- "III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o

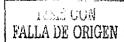


<sup>25 [</sup>bid., p.371.

- cualquiera remuneración con el objeto expreso de permilir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- "IV. La inclación o la violencia hecha por un conyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- "V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;
- "VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio. (El Código de 1870 exigia que el abandono se prolongara por más de dos años);
- "VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un conyuge para con el otro;
- "VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;
  - "IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley;
  - "X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
  - "NI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;
- "XII. La infracción a las capitulaciones matrimoniales;
- "XIII. El mutuo consentimiento."

"Artículo 228.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con el concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- "I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- "III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legitima;
- "IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legitima."



"Artículo 229.- Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones."

"Artículo 230,- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido."

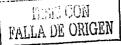
liste precepto se encontraba vigente en el texto del Código anterior, en el artículo 244, y es al que se le llama divorcio fallido.

"Artículo 231.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo, sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio."

"Artículo 232.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación."

"Artículo 234.- Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónynges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si esta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónynges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 235.- La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes."



"Artículo 236.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio."

"Artículo 237.- Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo,"

"Artículo 238.- La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónynges, no autoriza el divorcio, salvo caso de la fracción XI del artículo 227, pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando sin embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado."

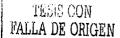
"Artículo 239.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda."

"Artículo 240.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente."

"Artículo 241.- La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación."

"Articulo 242.- La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido conabitación de los cónyuges."

"Artículo 243.- El cónyugo que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, mas



en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque si por otros nuevos aun de la misma especie."

"Artículo 245.- Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de lutor."

"Artículo 246.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tios o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benefica a los hijos menores."

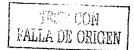
"Articulo 247.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos."

"Artículo 248.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquel, si el divorcio se ha declarado por las causas 7, 8, y 12 señaladas en el artículo 227."

"Afficulo 249.- En los demás casos, y no habiendo ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente."

"Artículo 250.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

"Artículo 251.- Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dio causa al divorcio."



"Articulo 252.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendra derecho a alimentos, aun cuando nosca bienes pronios, mientras viva honestamente."

"Artículo 253.- Cuando la mujer dé causa al divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta."

"Artículo 254.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito."

"Artículo 255.- En todo juicio de divorcio las aúdiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público."

"Artículo 256.- Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al estado civil, y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorció y el tribunal que lo declaró."

#### LEYES DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA.

"Para tratar de complacer a dos de sus ministros Palavicini y Cabrera que plancaban divorciarse de sus respectivas esposas, Venustiano Carranza, que a la sazón era sólo jefe de una de las facciones en plena guerra civil, expidió sorpresivamente dos decretos; uno del 29 de diciembre de 1914 y el otro del 29 de enero de 1915, por los que introdujo en México el divorcio vincular y suprimió de una plumada del contrato de matrimonio civil, el primer elemento esencial que le había reconocido su autor el Presidente Benito Juárez. Esta intempestiva amputación de la indisolubilidad del matrimonio fue confirmada más tarde tanto en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, como en el vigente Código Civil, ya



que ambos reglamentan el divorcio vincular como un logro definitivo de la Revolución hecha a gobierno. 

" 26

En el decreto del 29 de diciembre de 1914, en la exposición de motivos se decía que si el objeto esencial, de matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, los contrayentes quienes van a soportar las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre alcanzaban los fines por los cuales se contrajo. Después se alegó que, de acuerdo con el principio establecido por las Leyes de Reforma, que el matrimonio era un contrato civil formado por la espontánea libre voluntad de los contrayentes, por lo cual es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan diffeilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias.

Con base en éstas y otras argumentaciones semejantes, el decreto prevenía lo siguiente:

"Artículo 1.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874 (que señala al matrimonio como indisoluble), reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos;"

"Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desaveniencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legitima."

FALLA DE ORIGEN

<sup>28</sup> Sánchez Medal, Ramón, citado por Chávez Asencio Manuel F., op. cit., p. 443.

"Artículo 2.- Entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación."

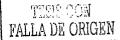
El 29 de Enero de 1915, Venustiano Carranza expidió un nuevo Decreto, que reformó los artículos 155, 226 al 256 y otras disposiciones del Código Civil de 1884, vigente en el Distrito Federal y Territorios, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 155.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo holinbre", una sola mujer, que se unen en sociedad legitima para perpetuar su especie y ayuda se a llevar el peso de la vida."

"ARTÍCULO 266.- El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y que deja a los cónyuges en aptitud de contract otro."

En este decreto se consigna un catálogo de once causales de divorcio, mas la complementaria llamada divorcio fallido, previsto en el artículo 230; suprimiendo la causal prevista en la fracción XII del Código anterior (1884), relativa a la infracción de las capitulaciones matrimoniales, apreciando que no se estima bastante para el divorcio, dado que la misma no indica ni mucho menos hace presumir que los consortes se hayan perdido el afecto de una manera irremediable, o que los altos fines del matrimonio se hayan hecho imposibles, de manera que no se otorgue a los intereses meramente pecuniarios un valor exagerado, hasta el grado de sobreponerlos a los intereses morales y sociales de los consortes.

Se consigan igualmente en su artículo 233 que el divorcio por mutuo consentimiento, se puede pedir cuando han pasado tres años de la celebración de matrimonio. El procedimiento señala la celebración de tres juntas, en las cuales el Juez de Primera Instancia procurará, restablecer la concordia entre los divorciantes; determinándose en el artículo 253 de este decreto que por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo



dispuesto en el artículo 287 que limita las segundas nupcias de la mujer, hasta que hayan pasado trescientos días después de la disolución de las primeras; agregando que en los casos de nufidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la coltabilación.

## LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

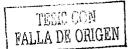
A partir de esta ley, expedida el 9 de Abril de 1917 por el primer jefe del ejército constitucionalista, Venustiano Carranza, se logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vinculo disoluble y permite, por lo tanto, a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

El su artículo 75 establece: "el divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cónvuecs en anlitud de contraer otro."

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se referia a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

El artículo 102 prevenía que los cónyuges recobraban su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo lo dispuesto por el artículo 140 y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, pues en este caso el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

El artículo 140 prevenia que la mujer no podía contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nutidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió el acto de cohabitación.



- "Articulo 76.- Son causas del divorcio:
- "I. El adulterio de uno de los cónvuges:
- "II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegitimo;
- "III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;
- "IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sílilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria:
- "V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos:
- "VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio:
- "VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;
- "VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
  - "IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;
  - "X. El vicio incorregible de la embriaguez;
  - "XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

#### "XII. El mútuo consentimiento."

"Artículo 77.- El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio, el del marido lo es solamente cuando en el concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- "I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- "III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legitima;
- "IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legitima."

"Artículo 78.- Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo scan éstos de ambos, o de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que scan causa de divorcio las simples omisiones."

"Atticulo 79.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido."

"Artículo 80.- Cuando ambos consortes convengan en diverciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio."

"Artículo 81.- Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes."

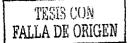
TESIS CON FALLA DE ORIGEN "Artículo 82.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar cuando menos un mes."

"Artículo 83.- Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el Juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona."

"Artículo 84.- Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio, aprobando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores."

"Artículo 85.- Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de aviso de la Oficina del Juez del Estado Civil y las juntas de que habla el artículo 82."

"Artículo 86.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación."



"Artículo 87.- Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el Juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de coliabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado."

"Artículo 88.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda."

"Artículo 89.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 76 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita."

"Artículo 90.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al Juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación."

"Artículo 91.- La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges."

"Artículo 92.- El cónyugo que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litiglo, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie."



"Artículo 93.- Al admilirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

- "I. Separar a los cónyuges en todo caso;
- "II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;
- "III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96;
- "IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;
- "V. Dietar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;
- "VI. Dietar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que quedan en cinta."

"Artículo 94.- Ejecutoriado, el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a la ley."

"Artículo 95.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores."

"Artículo 96.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos."





"Artículo 97.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto este, si el divorcio se ha decretado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 76. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegitimo."

"Artículo 98.- En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se provecrá de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente."

"Artículo 99.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

"Artículo 100.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde fuego a la división de los bienes comunes, si los hubiere; y en todo caso, se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente."

"Artículo 101.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años."

"Artículo 102.- Por virtud del divorcio, los conyuges recobrarán su entera capacidad para contracr un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio."

"Artículo 103.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a el en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio."

"Artículo 104.- En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público."

"Artículo 105.- Ejecutoriada la sentencia sobre divorcio, el Juez de 1ra. Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y además haga publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto."

"Artículo 106.- No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los conyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho Juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda."





# CAPÍTULO II.

### GENERALIDADES DEL PROCESO.

## A.- CONCEPTO DE PROCESO.

De manera general proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos.

Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario además, que mantengan entre sí determinados vinculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo.

"El vocablo proceso (processus, de procedere) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos."<sup>27</sup>

Debido a que los términos proceso y procedimiento se han empleado con frecuencia como sinónimos o intercambiables, conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien es cierto que, todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

"El procedimiento es la concatenación o secuencia de los actos procesales, cada uno de los cuales es hecho posible por el precedente y hace posible el sucesivo; más cada uno conserva la independencia de la propia causa."<sup>28</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Garrone, José Alberto, Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, Tomo III. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1991, p. 162
<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Harla, Volumen IV. Derecho Procesal, Editorial Oxford Harla, México, p. 161.

Mientras que el proceso se caracteriza por la finalidad jurisdiccional, compositiva de un litigio, el procedimiento (puede manifestarse fuera del campo procesal, como sucede en el orden administrativo o el legislativo), luego entonces se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, ligados entre si por la unidad del efecto juridico final.

El procedimiento es la forma y el proceso el fondo. El primero actúa de continente o molde: el segundo de contenido o fisonomía. Aquél indica el cauce: éste conduce a la admisión o al rechazamiento. El procedimiento constituye el camino; el proceso, el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan.

Cuando se establece un plazo, se habla de un acto procedimental; su utilización, un acto procesal. La forma de redactar un escrito y la oportunidad de presentarlo corresponde a lo procedimental; los hechos y alegatos consignados en el son materia del proceso, porque tienden a fijar el planteamiento, a sostener una pretensión y a determinar una resolución.

El procedimiento es uniforme, dentro de las varias especies de juicios, de la diversidad de las instancias y de las distintas resoluciones. En cambio el proceso varia con cada demanda y contestación, en cada querella y en la defensa que se le opone. El procedimiento es permanente, mientras no se reforme la ley, el proceso varia con cada actividad o inacción de las partes, y adquiere fisonomía distinta con lás diferentes diligencias.

Procedimiento perience al orden legal y a la observancia de los jueces. El proceso corresponde a la iniciativa de las partes y a la decisión de los juegadores, indeterminable la primera y de complejidad extrema la segunda, a través de actos personales de impulso y decisión.





El proceso representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para la composición de un litigio. El procedimiento, en cambio, constituye cada una de las fases, crapas, métodos o normas que el proceso puede comprender.

Por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 determina que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En sentido amplio e incluso legalmente, el término juicio es sinónimo de proceso, entendido el primero de estos, como una suma compleja de actos: del juzgador, las partes y terceros, que tienen por finalidad la aplicación de una ley, a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Siendo necesario incluso, mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace referencia al proceso como juicio.

"Juicio designa también el acto procesal público en el que los defensores de las partes, o éstas mismas en ciertos casos, exponen ante el tribunal los distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones y practican las pruebas," <sup>19</sup>

Rafael de Pina define en su diccionario de derecho, al proceso como el "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."

Para Piero Calamandrei proceso: "es una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran para la consecución del objeto común, que consiste en el pronunciamiento de una sentencia; esta colaboración no es simultánea, sino sucesiya, de

Diccionario Jujidico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1992, p. 550.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> De Pina Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Vigesimecuarta Edición. Editorial. Porma. México. 1997, p. 420.



modo que las actividades, que deben ser realizadas, por las diversas personas, que toman parte, en el proceso, se distribuyen, en el tiempo, y en el espacio siguiendo, un cierto orden lógico.<sup>11</sup>

Chiovenda afirma que es: "el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción."<sup>12</sup>

Alberio Garrone sostiene que el proceso, "es el conjunto de actos reciprocamente coordinados entre si, de acuerdo con reglas preestablecidas que conducen a la creación de una norma individual, destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esta intervención."

Francesco Carnelutti define al proceso como "el conjunto de actos dirigidos a lá formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración de las personas interesadas, con una o más personas desinteresadas."<sup>31</sup>

Las ideas que la expresión proceso sugiere, las ha sintetizado Couture en los siguientes términos: "En la primera acepción del proceso como secuencia, éste constituye una acción humana que se proyecta en el tiempo; es una situación análoga a la que existe entre el ser y el devenir; los actos procesales, devienen proceso. En la segunda acepción, en tanto relación jurídica, el proceso es un fenómeno intemporal e inespacial; un concepto, un objeto jurídico ideal, constituido por el pensamiento de los juristas. En su tercera

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Piero Calamandrei. Instituciones de <u>Derecho Procesal Civil</u>. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires 1986, p. 348.

De Pina Rafael y Castillo Larmñaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Pomía. México 1969, p. 185.

<sup>&</sup>quot;Garrone, Jose Alberto, op. cit., p. 162.

M. Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil. Volumen 1 Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos. Aires 1980, p. 21.

acepción, como expediente lo conjunto de documentos, el proceso les un objeto físico; ocupa un espacio en el mundo material, es una cosa." 35

Por lo tanto, el proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina, la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes, y las demás personas que en ella intervienen; teniendo como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador, basada en los hechos afinnados y probados, así como en el derecho aplicable. En tanto que el procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites, a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos, notariales, etc.

#### B.- ETAPAS DEL PROCESO.

El Doctor en Derecho, Elías Polanco Braga, divide las etapas del proceso en cuatro, que son: la de "conocimiento, probatoria, alegatoria, y sentencia," <sup>36</sup>

Cabe hacer hincapió que algunos autores, se refieren a las etapas del proceso de forma diversa, pero aún así el contenido y desarrollo del proceso sigue siendo el mismo, sin alterarlo.

#### 1.-ETAPA DE CONOCIMIENTOS.

"En la etapa de conocimiento se observarán la demanda, la admisión de la demanda, la contestación de la misma, el auto que recaiga a dicha contestación y por tiltimo, la fijación de la litis."

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>35</sup> Enciclopedia Juidica Onteba, Tomo XXIII. Editores Libreros. Buenos Aires 1969, p. 292.

M. Polanco Braga, Elias. Instrumento Metodológico. Práctica Forense de Derecho Privado. Cuarta Edición. UNAM. México. 1991, p.4.

<sup>23 (</sup>bid., p. 4.

En este momento actúa el juez, actor y demandado, debido a que las partes defienden o controvierten sus aspiraciones, derechos o pretensiones; a través de demandas, contestaciones y reconvenciones.

La finalidad predomina en exponer hechos y preceptos jurídicos ante el juez, tratando de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto en la actividad probatoria, alegatoria y por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia.

# 2.- ETAPA PROBATORIA.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Antes de continuar en el desarrollo de la etapa probatoria, es necesario hacer mención, que previamente se lleva a cabo, la audiencia de conciliación y excepciones.

"La etapa probatoria liene como objeto justificar los hechos y excepciones que estén planteados en la controversia, pudiendo utilizarse todos los medios de prueba pertinentes que regula el Código de Procedimientos Civiles del D.F." <sup>18</sup>

"La ciana probatoria implica la práctica eficaz y sistemática de un metodo de averiguación y otro de comprobación, para demostrar y conseguir la corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. Por ello afirma Couture que la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación". 

"En estada de otra operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. 

"En estada de otra operación destinada a demostrar la verdad de otra operación."

En esta etapa existe una estructura y una función compleja, pues el juzgador solamente tiene un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Por ello, es indispensable e imprescindible que el juzgador tenga un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá, mediante la actividad probatoria que se desenvuelva en la etapa

<sup>&</sup>quot; Ibid., p. 4

Santos Azuela, Héctor, <u>Teoria General del Proceso</u>, Editorial McGraw-Hill, México 2000, p. 124.

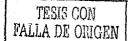
probatoria. El juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga e constatar, corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso.

El primer momento de la etapa probatoria, se da en el ofrecimiento de pruebas ante el tribunal, al órgano jurisdiccional; en donde las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen, con cada uno de los hechos que han invocado, en la etapa de conocimientos. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etectera.

El segundo momento de la ctapa probatoria, se lleva a cabo la admisión o rechazo de las pruebas. En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; atendiendo a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos.

En la preparación de las pruebas, así como en el desahogo de las mismas, los actos suelen ser de origen complejo; ya que en el primer momento referido, participan tanto el órgano jurisdiccional, las partes e inclusive algunos terceros; y en la tercera etapa probatoria (desahogo de pruebas), tanto el trámite como la naturaleza de los actos, será según el medio de prueba de que se trate. Son momentos de desahogo de las pruebas: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos; así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Por lo cual es de suma importancia el levantamiento de actas, en donde se deja constancia, para el expediente.

Se trata por consiguiente, de una etapa interesante y útil, pero no indispensable para la existencia del proceso, pues si en el litigio existe acuerdo de las partes respecto a los hechos, esta etapa se suprime, pasándose de inmediato a la resolución directa e inmediata del conflicto de derecho.



#### 3.- ETAPA DE ALEGATOS.

"La ctapa alegatoria comprende las argumentaciones jurídicas que realiza el litigante ante el juzgado." 

10 las conclusiones, reflexiones, razonamientos y argumentaciones, que las partes o sus abogados plantean al tribunal, respecto de la actividad procesal precedente. Por lo cual al concluir el desahogo de pruebas, innecliatamente se pasa a la etapa de alegatos, y culmina cuando se cita para dictar sentencia.

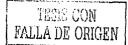
Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha alimado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido o resistido y lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, constatadas, corroboradas o verificadas, por los medios probatorios desahogados. Es decir, se le trata de plantear o proponer un pronunciamiento, que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de seniencia.

## 4.- ETAPA DECISORIA.

La clapa decisoria es aquella que cristaliza la secuencia de las resoluciones judiciales, desde el inicio e impulso del proceso, hasta su curso final.

El juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emitirán, dictaran o pronunciaran la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda.

Con posterioridad puede surgir la impugnación, en la que la parte interesada exige la revisión ante el tribunal superior o de alzada, de la resolución de primera instancia. En esta fase se habilita la posibilidad de que la parte afectada, solicite someter a un nuevo examen el asunto decidido en la sentencia. Al desalugarse esta etapa se limita, por lo



<sup>10</sup> Polanco Braga, Elias, op. cit., p. 4.

regular, la invocación de nuevos hechos, el uso de nuevas pruebas o de los diversos medios de ataque y de defensa,

Son medios de impugnación por antonomasia, dentro de nuestro sistema: los recursos y el amparo. En algunos ordenamientos procesales es factible, que mediante la interposición de un recurso, de inicio la segunda instancia o segundo grado de conocimiento del litigio. Ciertamente, la sentencia pronunciada en esta instancia puede ser impugnada, en su caso, mediante el juicio de amparo. En casos excepcionales, como los procesos de cuantía mínima, en materia mercantil o de justicia de paz, pueden suprimirse los recursos.

La ejecución de la sentencia tiene lugar, cuando la sentencia causó estado o tiene la autoridad de cosa juzgada. Es por tanto, la etapa o procedimiento destinado a asegurar la effeccia práctica de la sentencia.

lista fase procede y se practica, por tanto, cuando ya no es factible impugnar, modificar o discutir la sentencia pronunciada. Se desdobla por lo regular en tres etapas: el embargo o secuestro de los bienes; el remate, que es la venta de los mismos, y la adjudicación, que es el pago del adeudo a la parte favorecida con la resolución definitiva. Para algunos autores, en el caso de sentencias declarativas que no impliquen obligaciones de dar o de hacer, es factible suprimir la etapa de ejecución.

La segunda instancia es dirigida en su etapa de instrucción, por un magistrado integrante de la Sala, pero la etapa del juicio es de la competencia de todos los integrantes. En otras palabras, mientras que la instrucción la dirige o conduce un solo magistrado, el juicio como parte final del proceso corresponde conocerlo a todos los magistrados integrantes de la Sala y por lo mismo, esta segunda etapa del proceso se complica, pues es necesario que el magistrado que ha conocido de la instrucción haga un proyecto de sentencia, el cual se someta a la consideración de los demás integrantes de la Sála, a fin de que en una sesión se discuta y en su caso se apruebe.





# CAPÍTULO III

### LA DINÁMICA DEL PROCESO DE DIVORCIO.

## A.- CONCEPTO DE DIVORCIO.

Para comprender bien la naturaleza jurídica del divorcio, hay que precisar en qué consiste el matrimonio.

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146, establece:

"Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Dehe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

El artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, define de modo implicito el divorcio en cuanto al vinculo, al preceptuar lo siguiente:

"El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en apiltud de contraer, otro."

Produce en consecuencia, dos efectos, uno negativo y otro positivo. Por el primero deja de existir el vínculo juridico que obliga a los cónyugos; por el segundo, les otorga plena capacidad, para volver a contraer matrimonio.

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio deja de producir sus efectos, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros, "11

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de <u>Derecho Procesal Civil</u>. Vigésimaquinta Edición . Editorial Porma. México 1999, p 261.

"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, divortium se deriva de divertere, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de justicia y por causas determinadas en la ley."<sup>12</sup>

Manuel Osorio en su diccionario de ciencias jurídicas, define al divorcio como "la acción y efecto de divorciar y divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vinculo (verdadero divorcio), o bien manteniendolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho".

La voz latina divortium, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vinculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, porque ha quedado probado en juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o necesario).

TESIS CON -FALLA DE ORIGEN

Aires 1990, p 260.

Planiol, Matcel y Ripert, Georges. <u>Derecho Civil.</u> Editorial Pedagógica Iberoameticana, 1996, p. 153.
 Osorio, Manuel. <u>Dicejonario de Ciencias Intúlicas Políticas y So</u>ciales. Editorial Hefrasta S.R.L. Buenos

#### B.- PRINCIPIOS.

# L- DIVORCIO COMO EXCEPCIÓN.

El acto jurídico que genera el estado jurídico matrimonial, puede tener su originen en el amor que los novios se tienen, lo que constituye el motivo determinante de su voluntad; o bien, pueden existir otros motivos como son; los económicos, políticos y sociales. Por lo tanto, si el amor conyugal y la paternidad responsable, como fines del matrimonio, no se llegaran a cumplir plenamente o si el amor termina, existe una institución que trasciende a los consortes, Hamada divorcio.

La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial.

Por lo tanto, siendo excepción el divorcio, deben regularse minuciosamente las causales que permitan disolver el matrimonio, debiendo tratarse de causas de tal gravedad que hagan imposible la vida conyugal, bien sea como consecuencia de alguna enfermedad (divorcio remedio), o bien como un acto ilícito de un consorte contra el otro (divorcio sanción), pero evitando que sean el egoísmo o el hedonismo las causas generadoras del divorcio, porque afectaria seriamente la estabilidad familiar y la estructura de la sociedad.

El divorcio es la solución a las lamentables condiciones de vida familiar, mismas que, a la postre, resultaran más nocivas para la formación y el equilibrio espiritual de los hijos. Mediante el divorcio sufrirán la separación de sus padres, pero no serán los testigos impotentes de sus pasiones negativas. TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# 2.- LIMITACIÓN DE CAUSA.

De acuerdo a este principio, sólo son causas de divorcio necesario las que limitativamente enuncia el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Este principio se deriva, por el gran interés que tiene la sociedad y el Estado por conservar el matrimonio

Las causales de divorcio enumeradas en el Código Civil para el Distrito Federal, son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada una de ellas tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni emplearse por analogía ni por mayoría de razón.

Esto quiere decir, que las causas son de aplicación restrictiva, por lo que lá Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que siendo el matrimonio la base de la familia, que a su vez lo es de la sociedad; el Estado, preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la institución, sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley.

Se debe tomar en cuenta que no en todas las fracciones del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se contiene sólo una causa de divorcio. Hay fracciones que contienen causas que pueden invocarse aislada o conjuntamente. También debemos tomar en cuenta que una de las causas es la injuria grave, y bajo este concepto se pueden encuadrar un sinnúmero de circunstancias culposas que generan el divorcio, por lo que de hecho la limitación de causas como principio queda entredicho.

# 3 - CONDUCTA ILÍCITA.

El proceso de divorcio está basado en la conducta ilicita de alguno de los cónyuges, y así lo previene el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar al consorte culpable responsable de los daños y perjuicios, así como al pago de alimentos, como autor de un hecho ilícito. Es ilícito por ser contrario a las leyes de orden público, como son las relativas al matrimonio, la familia, y a las buenas costumbres.



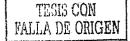
El hecho de que la conducta de alguno de los cónyuges encuadre dentro de alguna de las causales de divorcio previstas por la ley, que son consideradas violaciones a los deberes y obligaciones conyugales, genera el acto ilícito. Por lo tanto, la causal prevista debe ser imputable al cónyuge culpable para proceder el divorcio.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

## 4.- PRIVACIDAD DEL PROCESO.

Esto significa que, a diferencia de los juicios en general en donde las audiencias son públicas, en los casos de divorcio existe una excepción que marca el artículo 59 del Código procesal, señalando que las audiencias en los juicios de divorcio podrán ser privadas, haciendo constar los motivos, así como la conformidad o inconformidad de los interesados.

Confirma lo anterior la Ley de Imprenta, en el artículo noveno fracciones III y IV. En la fracción III se previene que queda prohibido publicar sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de patemidad, matemidad, nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puede suscitarse. La fracción IV señala que está prohibido publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de ley o por disposición judicial.



# 5.- REBELDÍA.

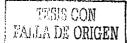
En términos generales, en todo proceso al haber transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte, observándose lo prescrito en el título noveno, tal y como lo establece el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La misma disposición legal señala que se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Sin embargo, en los procesos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, se entenderá contestada en sentido negativo, por lo tanto, la rebeldía que se decrete hará que se tenga por negada la demanda, debiendo, por lo tanto, la actora probar todas sus alirmaciones contenidas en los hechos narrados.

### 6.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Si transcurre un determinado tiempo sin que el conyuge inocente intente la acción de divorcio esta caduca. La acción de divorcio necesario debe ejercitarse dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Cívil para el Distrito Federal, en el que el plazo de caducidad es de dos años, tal y como lo establece el artículo 278 del mismo ordenamiento.

La caducidad de la acción deriva de la no interposición de la demanda dentro del plazo aludido.

El término fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente en que, la primera, es condición para el ejercicio de la acción; en cambio, la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legitima.



La ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en este último caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita. Cuando la ley señala término, para el ejercido de la acción de divorcio, debe promoverse éste precisamente dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad judicial no sólo está facultada, sino tiene la obligación de estudiar si la acción se ejercitó oportunamente.

#### 7.- SENTENCIA.

No hay divorcio sin sentencia. Debe intervenir el juez de lo familiar, y su sentencia tiene características de declaratoria y de condena.

Declara la culpabilidad de alguno de los cónyuges, y como consecuencia, la disolución del vínculo. Condena al culpable, en términos generales, a la pérdida de la patria potestad, al pago de la pensión alimenticia, a la pérdida de las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge y al pago de daños y perjuicios.

El artículo 94 del Código Procesal en su segundo párrafo establece que "las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se deduto en el juicio correspondiente".

#### 8.- SANCIONES.



El divorcio trac como consecuencia sanciones que se aplican al cónyuge culpable, lo que hay que tener en cuenta al entablar la demanda, a fin de comprenderlas en el mismo escrito, tomando en cuenta que las sanciones provienen de la misma causa del divorcio. El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice: "Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras."

Se señalan como sanciones previstas en nuestro derecho las siguientes: pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad (Artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.); alimentos al cónyuge inocente (Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.); alimentos en favor de los hijos (Artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.); devolución de las donaciones hechas a favor del culpable y pérdida de lo prometido (Artículo 286 del Código Civil para el Distrito Federal.); devolución, por revocación, de las donaciones antenupciales en los casos de divorcio por adulterio, violencia familiar, o por abandono de las obligaciones alimentarias (Artículo 286 del Código Civil para el Distrito Federal.); resarcimiento de los daños causados por daño moral (Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, en relación a los daños y perjuicios, que aun cuando éstos dependen del divorcio, es decir, de la sentencia ejecutoria que disuctva el vínculo y no se puedan cuantificar previamente, es necesario exigirlos en la misma demanda, reservándose la determinación de su cuantía en ejecución de sentencia.

C.-ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Cada una de las causales de divorcio que señala el Código Civil para el Distrito Federal, son independientes unas de otras, lo que significa que no pueden involucrarse unas causas en otras, ni ser aplicables por analogía ni por mayoria de razón.



Debemos tomar en cuenta que algunas de las causales son derivadas de delitos, bien en contra de un cónyuge, o de un cónyuge contra los hijos, así como por delitos contra terceros.

El artículo 267 del Código Civil en su fracción I nos dice:

"I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges."

Por su esencia nos demuestra, que el amor y respeto se perdió completamente, pues al buscar la compañía de otra persona, se espera encontrar lo que no tenta su pareja.

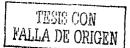
Anteriormente esta causal asumía dos formas, una como causal de divorcio y otra como delito; debido a que, el Código Penal para el Distrito Federal contemplaba en sus artículos 273 al 276 capítulo IV, título decimoquinto (delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual), al adulterio actualmente derogados.

En el Código Civil para el Distrito Federal no existe definición alguna de adulterio, y con lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal, solamente expresaba en su artículo 273 la sanción que se le aplicaría a los culpables de adulterio, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Para Rafael de Pina en su diccionario de derecho define al adulterio como la "relación sexual establecida entre personas de distinto sexo cuando una de ellas, al menos, se encuentra unida a otra por el vinculo del matrimonio..."

En el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, se define al adulterio como el "ayuntamiento carnal ilegitimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos, casados. Delito que comete la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada."

45 Chávez Asencio, Manuel, op. cit., p. 489.



<sup>14</sup> De Pina Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 64.

Recordemos que originalmente sólo se sancionaba el adulterio de la mujer, y poco a poco también fue sancionándose, tanto penal como civilmente, el adulterio del hombre. Sin embargo, no todo adulterio del hombre era considerado como causa de divorcio, contemplado en los Códigos Civiles anteriores, en concreto en el de 1884 (Art. 228), que prevenía "el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con el concurran algunas de las siguientes circunstancias:

- "I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- "III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legitima;
- "IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legitima;"

Disposición idéntica se confiene en la Ley sobre Relaciones Familiares en su articulo 77.

No fue sino hasta el Código Civil de 1928, cuando se equipara esta causa independientemente de los sexos; es causa de divorcio si lo comete el hómbre como si lo comete la mujer.

Uno de los deberes fundamentales del matrimonio es la fidelidad, que se viola con la relación génito-sexual con persona distinta al cónyuge, afectando seriamente al amor conyugal. Tan es así que siempre, a través de la historia de la humanidad, se ha considerado como causa de disolución y repudio.



Se viola el deber de débito carnal que en el matrimonio sólo se da moral y legalmente entre cónyuges. La característica de singularidad exige que esta relación sea entre marido y mujer dentro de la relación conyugal. Involuera también una falta de respeto a la persona y dignidad del otro cónyuge, quien confiando en el compromiso habido entre ambos se ha entregado en forma total y permanente.

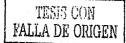
Debemos tomar en cuenta que tanto doctrinalmente como por su definición, el adulterio es causa de divorcio cuando es acto consumado; de aqui que el intento, es decir las relaciones amorosas que se sostengan sin llegar a la cópula carnal, no pueden ser aducidas dentro de esta causal de divorcio, pero sí como injuria grave al cónyuge inocente u ofendido, que es otra causal posible de divorcio.

En el adulterio la prueba directa es casi imposible, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta la prueba indirecta, para demostrar la infidelidad de alguno de los cónyuges, pues se puede dar el hecho de que la esposa dé a luz a un hijo durante la ausencia del marido, lo que presume relaciones adulterinas.

También podrá probarse utilizando la investigación moderna, en relación al tipo sangre, lo cual cientificamente se demuestra, que no pudo ser engendrado por los cónyuges.

La acción de divorcio puede intentarse en cualquier momento, durante esta ilícita e inmoral relación de adulterio, se este cometiendo constantemente y mientras dure esa relación; pero si termina, la acción de divorcio debe intentarse dentro de los seis meses que sigan a la conclusión del mismo. Es decir, mientras no concluye se entiende que son actos de tracto sucesivo y continuamente se está cometiendo la ofensa.

"Fracción II.- El hecho de que durante el matrimonio nazea un hijo concebido, antes de la celebración de esté, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;"





Evidentemente no hay delito alguno, en que la mujer oculte a su futuro marido que se encuentra embarazada, respecto de un hijo de quien no es padre esté, pero si hay un grave hecho inmoral, porque ello demuestra una deslealtad absoluta, tanto antes del matrimonio, como en el momento de celebrarlo, y esta deslealtad de la mujer, de no revelar a su futuro marido que se encuentra encinta, y que evidentemente implica además una injuria, es la que se sanciona como causa de divorcio.

Esta causal se puede ver desde el punto de vistas ético, ya que antes de celebrarse el matrimonio debe existir sinceridad y comunicación entre la pareja, por lo tanto al engañarlo, ocultarle que espera un hijo, así como la mala fe con que obra, es motivo suficiente para pedir el divorcio, ya que no existe confianza entre ellos; violándose en esta causal la fidelidad, el respeto como valores, y la legalidad como característica del matrimonio.

El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, otorga al marido un termino de sesenta días, para que el cónyuge varón impugne la paternidad, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

"Fracción III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con ét."

En esta causal existe una evidente falta de respeto a la dignidad, violándose muchos valores y características del matrimonio. Se atenta severamente contra la libertad de los conyuges, al coaccionar física o moralmente al otro consorte, para que tenga relaciones carnales fuera del matrimonio, con lo cual, evidentemente, se rompe la característica de singularidad, es decir, la exclusividad de las relaciones sexuales entre marido y mujer.

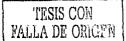
Debemos tomar en cuenta que en este caso no se trata sólo de la tentativa, es decir, de la propuesta para prostituir, sino que comprende también la prostitución en sí misma, bien sea por coacción física o moral, de tal forma que el otro cónyuge no consienta por propia voluntad, sino por temor a represalias.

La degradación de algún cónyuge, al tratar de obtener un beneficio del otro, es condenable en toda la sociedad, aún más en la muestra que ha seguido una formación tradicionalista. Por lo que se deberá decretar el divorcio y con lo que respecta a los menores, el juez deberá estudiar el asunto para decretar la perdida de la patria potestad, ya que el estado tiene un carácter proteccionista de los menores para que tengan una formación adecuada y se traduzea esto en la formación de una mejor sociedad.

Al hablar de prostitución, se hace referencia al comercio carnal, por lo que se excluyen todos los abusos o actos contra-naturales que hubieren dentro del matrimonio. Este delito de lenocinio, se encuentra tipificado en los artículos 206 y 207 del Código Penal para el Distrito Federal, el primero señala las sanciones, y el segundo determina quien lo comete.

"Comete el delito de lenocinio:

- "I. Toda persona que habitual u ocasionalmente explote el euerpo de otra sin su consentimiento por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- "II. Al que induzca a una persona para que con otra comercie sexulalmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y
- "III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos."



1.o anterior no significa que previo al ejercicio de la acción de divorcio se requiera obtener sentencia penal. Son distintos, debido a que en materia penal, los casos de lenocinio comprenden más situaciones que las señaladas en la causal de divorcio.

Es de observarse que en esta causal de divorcio la actitud puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando hay propuestas, y tácita cuando se permite la prostitución. Sobre este particular se estima que para que el tenocinio sea causa de divorcio, es necesario que el cónyuge reciba a cambio de la prostitución, una recompensa de cualquier naturaleza, como por ejemplo, obtener el nombramiento de un cargo público o cualquier otra forma de retribución.

El artículo 267 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, determina como causal de divorcio: "la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito."

La conducta prevista en esta fracción, va en contra de los fines del matrimonio, puesto que si un cónyugo incita o utiliza la violencia física o moral para orillar al otro a cometer un delito, el acto por sí mismo, genera la causal de referencia. Si existen hijos menores la influencia negativa del cónyugo incitador, podría tener consecuencias que se reflejarian en seres nocivos para la sociedad.

En este caso se trata de que algún cónyuge provoque a otro para que cometa un delito, por lo tanto, el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 209 precisa: "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de este o de algún vicio, se le aplicará" la sanción en ese artículo prevista, si el delito no se ejecutare. "En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido."

Lo anterior no significa que, necesariamente, se requiera obtener una sentencia penal antes de invocar la causa de divorcio. Son independientes, y pueden haber casos en los que prospere el divorcio y no la acción penal.

Replace of Original

La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción, es otra causal de divorcio, constituida en el artículo 267 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal.

Puede estimarse que esta causal es de las más graves puesto que afecta a terceras personas que constituyen la familia. Es intolerable y positivamente la más culpable de las causas, porque se trata de la corrupción de los hijos, que implica una depravación moral gravisima de los padres. Se atenta contra el respeto que los padres deben tener a sus hijos independientemente de su edad. Dentro de la relación interpersonal y jurídica paterno-filial, tanto los padres como los hijos se deben mutuo respeto, de lo contrario, será imposible la relación filial. También se violan los deberes propios de la patria potestad, que comprende la guarda y la educación de los hijos; así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo" (Artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal.).

Esta causal se lleva acabo en los casos de que alguno de los padres ejecute actos inmorales tendientes a corromper a los hijos, entendiendose que la corrupción consiste en la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas, dejando en éste una huella profunda de psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano.

Nuestro régimen legal, en relación con el matrimonio, que es de carácter monogámico, cimentándose además, en la permanencia, se sustenta en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, para dar creación moral a la cétula que constituye la familia dentro del conglomerado. En esta virtud, resulta obvio que cualquier actividad que se realice por parte de uno de los miembros del matrimonio, que pueda traer como consecuencia un cambio o desviación moral en los hijos, implica, necesariamente, corruptibilidad. Si el cónyuge demandado requirió de menores e incluso, para lograr sus fines, ofreció en matrimonio a su hija, resulta que, independientemente de la destealtad que ello puede significar para su esposa, produjo indudablemente un daño a la menor. Los anteriores actos, implican la cristalización de un acrecer corruptivo que significa, perversión, estrago o vicio, porque generó una alteración a las nomas de corrección e

TESIS CON FALLA DE ORIGEN imposibilitó que la hija de un matrimonio se inicie por sendas morales, lo que debe ocasionar en su mente conceptos depravatorios y contrarios a los deberes que sancionan la moral y costumbres normales en todo núcleo familiar.

En relación a esta causal, el Código Penal para el Distrito Federal señala:

"Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, el que induzea, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos" o al que obligue o induzea a la práctica de la mendicidad.

El artículo 202, prohibe que los padres o tutores acepten que sus hijos o menores, bajo su propia guarda, se empleen en cantinas, tabernas y centros de vicio; pero no necesariamente se requiere el delito, para que proceda esta causa de divorcio.

De acuerdo con lo que reglamentan los artículos señalados, se requiere que existan actos positivos de alguno de los conyuges que sean inmorales y que se orienten a corromper a los hijos, pues no se comprenden las omisiones, en que pueden incurrir los padres carentes de autoridad o tolerantes, que indirectamente facilitan la corrupción de los hijos.

En esta causal pueden incurren los padres quienes impulsados por la miseria extrema consienten en la prostitución de sus hijos. Pero esta situación de pobreza explica el hecho, mas no justifica de manera alguna la actitud.

Las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen las siguientes causas de divorcio:

"Fracción VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;"

TESIS COM FALLA DE ORIGEN "Fracción VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo."

En estas causales no existe culpa de alguno de los consortes. Se trata de causas que como remedio, se presentan cuando alguno de ellos enferma. Los valores involucrados son la vida en común, el débito carnal, y la permanencia del matrimonio como característica.

La vida en común puede permanecer y los cónyuges vivir en el domicilio común, pues así como convivieron en tiempos buenos y cuando ambos estaban sanos, corresponde al sano, por el deber del socorro mutuo, atender y cuidar al enfermo permaneciendo en matrimonio. Sin embargo, la ley propone solución para estos casos, cuando son de extrema gravedad y hacen dificil o imposible la vida en común.

Para el estudio de estas causas de divorcio, conviene hacer las distinciones siguientes: evidentemente se desprende del texto de la fracción VI, que la idea fundamental es que la enfermedad sea incurable, contagiosa o hereditaria.

Tanto la impotencia incurable como el padecimiento de alguna enfermedad incurable que sea además contagiosa y hereditaria, existentes antes del matrimonio, es un impedimento que origina la nulidad del mismo. Los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebro el matrimonio, deben ejercitar la acción de nutidad, en caso de no hacerlo, posteriormente no se podrá invocar ni como nulidad, ni tampoco como causa de divorcio (Artículo 156 y 246 del Código Civil para el Distrito Federal).

El padecimiento de un estado de incapacidad mental, también se encuentra regulado como un impedimento para celebrar el matrimonio, pues así lo previene el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 199 Bis, sanciona a los cónyuges que con conocimiento de que padecen una enfermedad grave en período infectante, y sin que la victima u ofendido tenga conocimiento de esa circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible. Sólo procede por querella del ofendido.

El conocimiento del trastorno mental incurable de un cónyuge, no se obtiene instantáneamente: generalmente es un proceso de conocimiento, que lleva a la conclusión del cónyuge sano de que su cónyuge está enfermo, ya sea por medio de consultas médicas, o experiencias.

Previo al juicio de divorcio se requiere la declaración de interdicción, bien sea que ésta se oblenga por moción del cónyuge sano, o por tercera persona, incluyendo otros parientes del insano. La prueba es diffeil y consiste en la pericial médica para poder determinar la enajenación y probar la necesidad interdicción.

Con lo que respecta a las dos causales antes mencionadas, es necesario establecer lo que precisa el artículo 277 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"El cónyuge que no quiere pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

Así tenemos también la fracción VIII del artículo 267 del Código en mención, que a la tetra dice: " La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses."

Esta frecuente causal viola los deberes de vida en común, es decir, la unidad que se deben los cónyuges, la permanencia, el diálogo, el socorro, la ayuda mutua, así como las obligaciones de alimentos y sostenimiento del hogar.



La separación maliciosa rompe la unidad y la posibilidad de vida en común dentro del domicilio conyugal. Imposibilita el diálogo como un deber necesario en la relación interpersonal y jurídica, e imposibilita el socorro y la ayuda mutua que se traducen en la promoción integral de los cónyuges como fin del matrimonio.

El concepto de abandono es más amplio que el de separación. Por abandonar seentiende dejar, desamparar, a una persona o cosa, apartarse de el cesar de frecuentarlo o habitarlo.

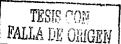
"Alejamiento Voluntario del hogar por el marido o por la mujer, desentendiéndose de las obligaciones legales que les corresponden en relación con el mismo." (6

"Incumplimiento de la obligación legal de suministrar alimentos a quien tiene derecho a recibirlos." <sup>47</sup>

Y por separación se entiende, la interrupción de la vida conyugal, pues es frecuente que el marido se separe de la casa conyugal injustificadamente, pero sin dejar de cumplir con las obligaciones alimentarias.

Al efecto estatuyen los artículos 336 y 337 del Código Penal para el Distrito Federal, lo relativo al delito de abandono; sancionando al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o cónyuge, sin recursos para atender a las necesidades de subsistencia, aun cuando cuenten con el apoyo de familiares o terceros. Este delito se seguirá a petición de parte agraviada y con respecto a los hijos se seguirá de oficio.

Por lo tanto, la simple separación injustificada, aunque se estuvieren cumpliendo los otros deberes familiares o conyugales debe producir esta causal de divorcio. Es decir, la separación se considera suficiente en la tegislación actual para que proceda el divorcio, al



<sup>46</sup> De Pina Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 15.

<sup>47</sup> Enciclopedia Encarta 98. Microsoft Corporation.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

romperse toda posibilidad de convivencia y unidad del matrimonio, necesarios para que se cumplan los deberes convugales.

La separación injustificada debe ser de la casa conyugal. El artículo 163 del Código Cívil para el Distrito Federal, nos expresa que se considera domicilio conyugal al "'lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en un lugar que ponga en riesgo su salud e integridad."

Para configurar la causal de divorcio consistente, en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego su existencia y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, debido a que los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar.

El domicilio es un lugar, es decir, una parte determinada en el espacio, el sitiodonde los cónyuges viven en una localidad o población. Este lugar debe haber sido establecido de común acuerdo ya sea de manera expresa o tácita, salvo prueba en contrario. No se entiende de mutuo acuerdo el vivir en el domicilio de alguno de los suegros.

Por autoridad se entiende el poder disfrutar, decidir y servir por sí, sin obstáculos de personas ajenas al matrimonio. Por último, en ese lugar deben existir consideraciones iguales, libres de influencias extrañas, estando ambos en igualdad de buen trato, de estimación y aprecio.

Para el ejercicio de la acción derivada de esta causal, no se requiere que el cónyuge inocente necesariamente deba continuar viviendo en el hogar que tenfan; puede ser que alguno de ellos esté incapacitado para su sostenimiento y requiera cambiarse a otro, o bien ir a vivir con familiares. Sin embargo, esta interpretación puede dar lugar a conflictos.

## TESIS COM FALLA DE ORIGEN

Si bien no es necesario que se conserve el mismo domicilio, sobre todo cuando el cónyuge no tiene elementos económicos para su sostenimiento, si es necesario que en alguna forma, se constituya el domicilio durante ese tiempo, para que el cónyuge que se separó no tenga pretexto de invocar en su defensa, que se le impidió la reintegración al hogar y en caso de que quiera reincorporarse, tenga referencia del lugar donde se ha constituido nuevamente el domicilio conyugal. Pues de lo contrario resultaria imposible que se configuraran los elementos de la causal.

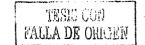
C'on esta causal se falta al cumplimiento de la obligación más importante en el matrimonio. La obligación que podriamos decir es fundante para derivar las otras, es la de hacer vida en común, la de vivir bajo el mismo techo, que permite realizar el estado matrimonial, es decir, modo de vida que sólo puede llevarse a cabo y cumplirse cuando ambos consortes viven juntos.

Si no hay vida en común, no se pueden cumplir los otros fines naturales del matrimonio para constituir la familia, sí hay hijos, no se puede ejercerse convenientemente la patria potestad por ambos padres. La ayuda mutua, no sólo en lo que se refiere a alimentos, sino también a la ayuda de carácter moral, espiritual, que la ley supone entre los consortes. A, su vez, la obligación de fidelidad y el débito carnal, cuando las condiciones fisiológicas de los consortes lo permitan.

Los elementos que hay que tomar en cuenta para que proceda esta causal son: a) La existencia del matrimonio; b) La existencia del domicillo conyugal, y c) La separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal por más de seis meses injustificadamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

"DIVORCIO. ABANDONO DEL HOGAR. ACUERDO DE SEPARACIÓN. Tanto en el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por mas de seis meses, como cuando la causal se funda en la separación justificada por más de un año, en ambas situaciones, si la separación fue motivada por acuerdo mutuo entre los cónyuges para vivir



separados y posteriormente no se ha requerido al culpable para reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono de hogar y ninguna de las dos causales puede configurarse."

La fracción IX, del Código Civil para el Distrito Federal, estipula "la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

Tenemos en esta causal una segunda forma o manera de separación del hogar conyugal. De acuerdo al artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federál, la acción de divorcio caduca en seis meses, y por otra parte la fracción IX del artículo 267 parece indicar que se tiene un año para que cualquiera de ellos pueda invocarla.

La causal obedece a la experiencia que a diario se observa en múltiples casos, sobre todo entre personas de escasa preparación, de cultura media y de poca información en cuestión de orden legal. En estos casos verdaderamente numerosos, quienes han contraido matrimonio se separan por la razón que sea, y después de años creen de buena fe, que el matrimonio se extinguió. Por lo tanto se trata de poner un alto, a una relación carente de significado afectivo, conyugal, y que perjudica tanto a los cónyuges como a los hijos.

Es una situación de hecho; un divorcio real que opera casi con toda plenitud, pero que carece de existencia jurídica legal, siendo una necesidad inaplazable. En la actualidad, innumerables parejas se separan por diversos motivos, sin establecer una demanda de divorcio; de hecho existe ya un rompimiento de los lazos afectivos y muchas veces también de las obligaciones económicas.

"Pracción X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los caos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia."

<sup>48</sup> Sexta Epoca, Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo IV, parte SCJN, Tesis 207, p 142.

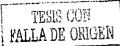
En esta causal no hay culpa del ausente o del presunto muerto. Sin embargo, esta situación hace imposible el cumplimiento de los deberes conyugales, como son la vida en común, el socorro, la ayuda mutua, el diálogo y el sostenimiento del hogar como obligación de ambos cónyuges.

"La declaración de ausencia es una de las modalidades del estado civil de las personas que, por su propia naturaleza, hace imposible que el cónyuge ausente cumpla las obligaciones que derivan del matrimonio. Por esta razón, con o sin culpa del declarado ausente, la ley conecde al otro cónyuge la acción de divorcio "19

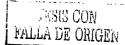
La declaración de ausencia sólo procede pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante y en caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de los bienes, se podrá pedir pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. (Artículo 669 y 670 del Código Civil para el Distrito Federal).

En cuanto a presunción de muerte, el artículo 705 del Código Civil para el Distrito l'ederal, nos previene que procede a instancia de la parte interesada "cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia." Sin embargo, existen casos de excepción, que se contienen en el mismo artículo y se refieren a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

Así mismo cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastara el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez de lo Familiar



<sup>49</sup> Pallares Eduardo. El Divorcio en México, op. cit., p. 81.



declare la presunción de muerte. En estos casos, el Juez acordará la públicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Cierto es que la muerte termina el matrimonio, pero en el caso de presunción de muerte, es sólo la presunción mas no la comprobación legal de defunción. Para la disolución del vínculo pensemos en el caso probable que el cónyuge presunto muerto vuelve. Si hacemos referencia a la nulidad, el segundo matrimonio sería nulo por el impedimento de ligamen; para evitar esta eventualidad, el legislador otorga acción al cónyuge presente para que, mediante el juicio de divorcio se evite este problema. Habiendo surtido efectos el divorcio y disuelto el vínculo matrimonial del primero, el segundo quedará para siempre válido.

Además, se debe tomar en cuenta que la resolución judicial, sobre presunción de muerte, es en todo caso provisional, que suspende la capacidad mientras el ausente, que ha sido declarado presuntivamente muerto, no regrese; resolución provisional que sólo queda firme definitivamente, si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona de que se trata.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 267 fracción XI establece como causal de divorcio, "la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyugo para el otro, o para a los hijos."

En realidad encontramos tres causales que son: la sevicia, las amenazas, y las injurias graves, que pueden invocarse cada una aislada, o bien conjuntamente cuando se presenten en un caso determinado. Es decir, no necesitan darse las tres para que proceda esta causal.

El legislador excluye a los padres o parientes del cónyuge, al no considerar como causa de divorcio las injurias o amenazas que se hagan a estos, cuando fueran de extrema gravedad y que, en muchos casos, pueden traer las mismas consecuencias de romper la posibilidad de convivencia conyugal.

En estas causales hay culpa de alguno de los consortes, que por su gravedad hace imposible o dificil la convivencia conyugal. En cada una de ellas se descubren violaciones al respecto que ambos consortes se deben, que es fundamental para lograr la comunidad de vida conyugal, así como para conservar la igualdad de derechos y de dignidad entre ambos, a fin de poder lograr los fines del matrimonio. Cualquiera de las causales previstas en esta fracción, significa una infidelidad a la forma de vida conyugal que se prometieron.

Nuevamente como en los casos anteriores, pueden llegar a tipificar o el delito de amenazas, o bien, constituir sólo desde el punto de vista civil una causa de divorcio, independientemente de que se establezca por sentencia la existencia o comisión de esos delitos.

La injuria viene del latín "iniuria". Agravio, ultraje de obra o de palabra. Hecho o dicho contra razón y justicia.

"Ofensa que se hace al nombre, al honor de uno, con palabras o con hechos," 50

La injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respecto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por al dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido.

TESTS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>50</sup> Enciclopedia Encarta, op. cit.

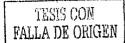
La gravedad de la injuria hace referencia a la imposible vida conyugal. Sobre el particular se debe tomar en cuenta, que en México existe un mosalco de culturas, y que no es posible aceptar como injuria quizás, en algunos matrimonios lo que en otros significa una verdadera injuria.

También nos encontramos ante el problema de determinar si para la procedencia del divorcio, basta que exista una injuria, o debe ser reiterada, además de grave. Sobre el particular existen diferentes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unas que hablan de la reiteración, y otras en que una puede ser lo suficientemente grave, para que por si sola sea causa. Por lo que cada caso es especial y habrá que estudiarse. Puede ser que en algún caso baste sólo una injuria, que por su gravedad haga por si misma imposible la vida conyugal; y en otros casos, quizás sólo la reiterada injuria llegue a generar una imposibilidad de convivencia conyugal.

Las amenazas e injurias graves, no precisan ser reiteradas para que puedan dar lugar a la procedencia de divorcio, puesto que esta condición no la exige la ley. Además bajo determinadas circunstancias, el juzgador debe calificar, si un solo acto o expresión, puede adquirir gravedad tal, que lleven a considerar que se han destruido cabalmente las condiciones en que se sustenta la vida en común, basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos, por la dañada intención con que se hayan proferido o ejecutado, para humillar, despreciar o intranquilizar al ofendido.

La gravedad de la injuria, como causa de divorcio establecida en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser calificada por el juzgador, pues seria contrario a los elementales principios de técnica jurídica, que quedará a la apreciación de los interesados.

En los juicios de divorcio por causa de injurias graves, que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alciamiento de los consortes, motivado por uno de



ellos, que ha roto de hecho, el vinculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial.

Las injurias deben ser anteriores a la demanda, y cuando ante el tribunal se hiciere uso de alguna expresión injuriosa, o se asentara alguna de estas, en la contestación de la demanda de divorcio, no se castigará como delito de injuria, sino que el juez o magistrado de los autos pondrá el correctivo que estime procedente.

Dentro del concepto de injuria, caben muchas situaciones que entre cónyuges se presentan, lo que hace prácticamente inexistente el principio de limitación de causas. En la doctrina y jurisprudencia se señalan muchas situaciones que constituyen verdaderas injurias, que por su gravedad ocasionan el divorcio, porque implican vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que atendiendo la condición social de los cónyuges, y a las circunstancias en que se profieran las palabras o se ejecuten los hechos, implican tal gravedad, que hace imposible la vida conyugal por la dañada intención con que se profieren para humillarse.

Dentro de las posibles situaciones que se pueden considerar como injurias, materia de divorcio, encontramos las siguientes:

En el aspecto sexual, puede presentarse como injuria, el desprecio o la ofensa al negar un conyuge al otro, el débito camal. Sin embargo, en esta materia podría haber una causa razonable de higiene o perversión de alguno de ellos, de tal manera que la negativa se justificara y no constituyera una injuria.

Puede también presentarse como caso de injuria grave, la conducta de un cónyuge sobre todo en lo que concierne al trato con personas del sexo opuesto y que es sospechoso de infidelidad conyugal, lo cual viene a ser un comportamiento injurioso que causa vejación, ultraje o humillación ante la sociedad hacia el otro cónyuge, lo que indudablemente constituye una causal de divorcio, que encaja perfectamente dentro de la



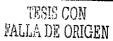
hipótesis de injurias graves a que atude la fracción XI del artículo 267 del Código Civilpara el Distrito Federal.

También, se ha señalado como injuria grave, el caso de que la mujer trabaje como modelo, corista o bailarina en un centro nocturno, y en sus actuaciones públicas exhibe sus extremidades inferiores sin ropa, sin que contare para ello con la autorización expresa o tácita de su esposo, y además se justifica que no tuvo necesidad para trabajar, porque el actor acreditó que le daba alimentos a ella y a sus hijos; proporcionando todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar conyugal. Lo cual causa ofensa y pone al marido en evidencia tanto ante sus familiares y amistades, como ante la sociedad en general.

La interdicción de uno de los cónyuges a instancias de otro, sabiendo que está sano, con el único objeto de repudiarlo ante la sociedad, es un acto injurioso que da motivo al divorcio, por parte de aquél; ya que por injuria, de acuerdo con la ley y la doctrina debe entenderse lo que se dice, hace, o escribe con intención de deshonrar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a una persona, incluso mofarse de ella o ponerla en ridiculo.

Las injurias también lo constituyen los golpes dados, sobre todo en público. Sin embargo, sobre este particular hay resoluciones de nuestro máximo tribunal, en donde refiere que un golpe aislado no siempre puede considerarse como una injuria, sobre todo cuando se dio en un momento de ofuscación, aun cuando se hubiere dado delante de los hijos,

En relación a los insultos debemos tomar en consideración la cultura, pues lo que significa un lenguaje usual, en matrimonios de ciertas regiones de la República, para otros puede constituir una grave ofensa o injuria que amerite el divorcio, al romperse la convivencia conyugal. Por lo tanto, cada caso concreto deberá ser presentado y estudiado por el juez, quien tiene amplias facultades para decidir sobre el particular.



En diversas jurisprudencias se señalan, otros muchos casos que pueden considerarse como injurias graves, a saber: la negativa de la celebración religiosa del matrimonio; la negativa del bautizo de los hijos; la negativa del marido a recibir a la mujer o viceversa, lo que puede basarse en la violación al artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal, que específica que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal; la negativa de regresar al domicilio conyugal, que tiene también su base en el referido artículo; la negativa de la mujer a seguir al marido, o la de éste a aquélla, según las circunstancias, también fundado en el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal; la vigilancia abusiva de la correspondencia que a un cónyuge se dirige, pues esto implicaria una violación a sus derechos y privacidad; los celos extremos que impliquen menosprecio u ofensa al otro cónyuge.

De lo anterior se observa, la amplitud de posibilidades que presenta la causal de divorcio con base en injurias graves, pues por ser un término tan amplio, pueden darse continuamente nuevas circunstancias. Dando como consecuencia que a través del tiempo, los tribunales y la jurisprudencia han ido ampliando esta causal.

La sevicia se refiere a la crueldad excesiva, malos tratos y golpes. Lo que constituye, los tratamientos de obras que revelen crueldad en quien los ejecuta, sin que, impliquen un peligro para la vida de las personas.

Para que exista sevicia como causal de divorcio, debe haber crueldad excesiva, que haga imposible la vida en común y no un simple atentado o golpe aislado, que pueden ser tolerados. Por tanto quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y modalidades de los malos tratamientos, para que la otra parte pueda defenderse y el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configura la causal.

Amenaza del latín vulgar minacia, "Presagiar la proximidad de algún daño o peligro o bien de alguna cosa desagradable." Es dar a entender con actos o palabras que

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Gran Diccionario Enciclopédico flustrado, Tomo I, Selecciones del Render's Digest, México 1980, p.149,

se quiere hacer algún mal a otro, fundando así sobre la persona un temor de un mal inminente.

La amenaza como delito, se encuentra tipificado en el artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual fija sanción "al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes y derechos de alguien con quien esté ligado con algún vinculo; y al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer."

Con lo que respecta a la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, establece como causal de divorcio "la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168."

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, implanta que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A o anterior no está obligado el que se encuentre imposibilidado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integramente a esos gastos."

En cuanto al artículo 168 del Código antes citado previene "los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar."

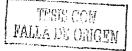


El incumplimiento de las obligaciones conyugales hace dificil la vida en común, pues ésta, al vivirse dentro del domicilio conyugal y al no haber participación de alguno de ellos en el sostenimiento del hogar, genera consecuencias, afectando (ambién el socorro y la ayuda mutua en su parte material.

Se falta gravemente tanto a los deberes, como a las obligaciones generadas por la maternidad y paternidad, pues ambos ejercen la patria potestad, lo que obliga a ambos a responder en la formación, educación y administración de los bienes de sus hijos. En esta situación los actos u omisiones, se sancionan por ser contrarios al respeto, persona y dignidad de los hijos, a su formación, promoción y educación, lo que directamente afecta a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Al observar que la redacción de la causal de divorcio está en plural, al hablar de las obligaciones señaladas en el artículo 164 que son: sostenimiento del hogar; alimentación y educación de los hijos, indica que debe haber un incumplimiento que tenga tal gravedad, para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge responsable, de tal manera que haga imposible la vida en común.

También debe tomarse en consideración que esta causal de divorcio requiere de una cuidadosa aplicación, porque se corre el riesgo de que, por confusión, se le de el tratamiento que corresponde a la acción de petición de alimentos entre los cónyuges, confusión derivada de que ambas acciones tienen como causa aparente el mismo contenido, esto es, el incumplimiento del cónyuge demandado a la obligación de ayuda que le impone el matrimonio. Pero ambas acciones de divorcio y de petición de alimentos entre cónyuges, tienen procedimientos diversos y reglas propias de comprobación, diferencias que provienen fundamentalmente de que persiguen finalidades contrarias, pues mientras la primera destruye el matrimonio, la segunda tiende a conservarlo. El concepto objetivo de diferenciación radica en el grado, calidad o gravedad el incumplimiento.



Debemos tomar en cuenta que cuando se habla de alimentos, se hace referencia a un sinnúmero de cuestiones, comprendiendo así, lo relativo a la comida, vestido habitación, atención médica, hospitalaria, los gastos de embarazo y parto. Con lo que respecta a los menores, además, los gastos para su educación y la manera de proporcionarles una profesión. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad, lo necesario para lograr, en lo posible su rehabilitación; y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. (Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal).

Existen dos posibilidades para la justificación de no dar alimentos, el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, precisa los casos en que cesa la obligación, o bien limitarse a la causa que establece el artículo 164 del mismo ordenamiento,

Con lo que respecta al primer artículo antes mencionado, se suspende o cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en el caso de existir violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este injustificadamente y por último cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta víciosa o de la falta de aplicación al estudio.

La fracción que analizamos dice: "la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164". Cabe preguntar si esa negativa se refiere a no dar cantidad alguna, o no dar la cantidad convenida expresa o tácitamente. Puede darse el caso en que los cónyuges hubieran acordado, bien sea en forma expresa o tácita por ser esa la forma de vida, lo que cada uno debe aportar, y llegado el momento uno de ellos no aporta lo convenido, sino una cantidad inferior.

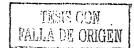


Tomando en cuenta la necesidad de que el matrimonio permanezea y que la sociedad y el Fistado están interesados en ello, la negativa a la que se refiere el legislador es la negativa total o por lo menos susfancial, pues la falta de aportación monetaria para gastos de habitación, alimentos, vestido y educación, acredita el incumplimiento de ministrarlo como lo previene el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

El cónyuge demandante requiere demostrar la existencia de la obligación alimentaria y la negativa por parte del cónyuge demandado para cumplirla. Acreditados tales elementos y a fin de oponerse a los efectos de la causal de divorcio que se analiza, al cónyuge demandado le corresponde probar, que no ha cumplido con tal obligación por una causa justificada.

Otra cuestión que puede dificultar esta causal, es determinar si ésta procede por un solo incumplimiento, o por lo contrario es necesario que se acumulen varios incumplimientos de las obligaciones señaladas en el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal. Sobre el particular, debemos nuevamente tomar en cuenta que, independientemente de la causal como divorcio, el acreedor alimenticio puede acudir a los tribunales para obtener el pago de la pensión, y que el desamparo a la familia, además, puede constituir un delito, tipificado en los artículos 336 y 337 del Código Penal para el Distrito Federal, que anteriormente ya fueron señalados en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, queda como motivo el incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoria por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168. En este caso se trata de contumacia, es decir, desacato del marido o de la mujer a la sentencia que pronuncia el juez de lo familiar, para resolver el desacuerdo que hubiere surgido entre ellos, en lo que se refiere al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, o a la administración de los hienes que a éstos pertenezcan.



ESTA TESIS NO SALE

Altora verentos el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que en relación con su fracción XIII dice:

"La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión."

El fundamento de esta causal es la falta de respeto de un cónyuge al otro y la injuria que significa la acusación calumniosa.

De esta causal también encontramos referencia en el Código Penal para el Distrito Pederal, artículo 356 que lipifica el delito de calumnta:

- "I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por laley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- "II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiêndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido;
- "III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad."

Para que esta causal proceda, basta la acusación calumniosa, de un delito que se impute al cónyuge inocente y que ese delito este sancionado con una prisión mayor de dos años. Lo que debe probarse en el juicio de divorcio son, tanto las imputaciones que hace el cónyuge culpable, como la penalidad del delito prevista en la ley.



El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción XIV dispone: "Son causales de divorcio"...

"Fracción XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada."

El delito doloso es intencional, pues existe la voluntad consciente de cometer un acto defictivo.

Artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito en la ley."

Estamos en presencia de una causa que sólo puede invocarse, hasta que exista sentencia ejecutoria que sancione al cónyuge culpable por el delito.

La fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta como causal de divorcio:

"El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia."

En esta causal se afectan tanto la vida familiar y conyugal, así como la obligación de dar alimentos, pues las situaciones planteadas en esta causal, no pocas veces, atentan contra la estructura económica conyugal o familiar, dejando en ruina a la familia, o dificultando gravemente el sostenimiento del hogar.



Debe observarse que los vicios descritos, por si mismos no son causales de divorcio, sino sólo cuando amenazan causar ruina en la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Los juegos a los que se refiere esta fracción son los de azar, cuando deriven pérdidas económicas; pero también podriamos pensar que los juegos deportivos podrían causar, bien sea la ruina de la familia, o desavenencias conyugales, al desentenderse uno de los cónyuges de sus deberes económicos o conyugales.

En el caso de la embriaguez, es imposible lograr la convivencia conyugal; además de que existe un grave ejemplo para los hijos de un padre dipsómano.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 267 fracción XVI alude: "Son causales de divorcio"..

"Cometer un conyuge contra la persona o bines del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada."

En esta causal se entabla un problema sumamente grave, ya que se han perdido por completo los fines del matrimonio, al no existir respeto, ayuda mutua, ni cariño, tanto para el cónyuge inocente como para los hijos.

La conducta de violencia familiar, realizada o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, e incluso hacia los hijos de alguno de ellos o de ambos, constituye otra causal de divorcio, regulada por la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y tipificada por el Código Penal para el Distrito Federal.

Por violencia familiar se entiende, al uso de la fuerza fisica o moral, así como la omisión grave que se ejerza contra un miembro de la familia, por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad fisica, psíquica o ambas, independientemente del



lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. (Artículo 323 quater del Código Civil para el Distrito Federal).

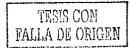
La omisión se refiere a un no hacer, de lo que debería hacerse, es decir, incumplir un deber o una obligación conyugal o familiar, que son de orden público.

En ambos casos, por su gravedad, impiden o dificultan seriamente la convivencia conyugal y familiar. Se falta al respeto de alguno de los conyuges o de los hijos. Se viola la dignidad e igualdad de los familiares. Se afectan los fines del matrimonio y de la familia.

El artículo 323 sextus del mismo ordenamiento establece "los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan."

En las controversias de violencia familiar, el juez siempre decretará, desde que se presente la demanda de divorcio, las medidas provisionales que estable el artículo 282 fracción VII del Código Civil para el Distrito Federal.

- "a. Ordenar la salida del cónyugo demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- "b. Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados; y
- "c. Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente;"



Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la sociedad, por lo tanto el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

Incluso, en los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales, estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, tal y como lo establece el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La siguiente causal de divorcio tiene relación con la anterior pues nos habla del "incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar."

Esta causal hace referencia a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, pues en ella la autoridad administrativa puede emitir resoluciones vinculatorias, que pueden ser origen de esta causal de divorcio. También se refiere a las resoluciones judiciales de los tribunales familiares.

"Fracción XIX: El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzean efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familla o constituyan un continuo motivo de desavenencia."

Para los efectos de la Ley General de Salud, 52 se entiende por medicamentos:

A toda substancia o mezcla de substancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapeutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos, será considerado como

TESIS CON PALLA DE ORIGEN

<sup>52</sup> Cfr. http://www.eddheu.gob.mx/leyinfo/txt/142fxt.

medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrólitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.

Algunas de las substancias que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, sin la debida prescripción médica son: la anfetamina, ciclobarbital, fenetilina, metacualona, metanfetamina, nalbufina, pentobarbital, butorfanol, alprazolam, bromazepam, brotizolam, camazepam, clobazam, clonazepam, alobarbital, barbital, benzofetamina, benzquinamina, buspirona y cualquier otro producto, derivado o preparado cuando expresamente lo determine la Secretaria de Salud o el Consejo de Salubridad General.

Cuando se emplee algún método de fecundación asistida, sin el consentimiento del otro cónyuge, constituirá una causal de divorcio, tal y como lo prevé la fracción XX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Se denomina fecundación artificial a la reproducción sin que se unan los elementos masculinos con los femeninos por medios naturales, sino por procedimientos ideados por el hombro." 53

"La inseminación artificial es un procedimiento utilizado en los programas de Reproducción Asistida, como primera alternativa en el manejo de las parejas estériles con cuando menos una trompa uterina permeable, que no hayan logrado un embarazo tras la aplicación de tratamientos convencionales tendientes a la corrección de los factores causales de esterilidad." 54

TESIS CON FALLA DE ORIGE

54 http://www.neproduccion.com.mx/insent.html.

Mariclopedia Ilustrada, Tomo VI. Editorial Cumbre, S.A. México, p. 141.

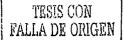
Esta causal es de gran importancia ya que se supone que en un matrimonio existe confianza, comunicación, respeto y ayuda mutua, por lo que al no estar de acuerdo uno de los cónyuges para que se lleve a cabo este tipo de fecundación, da como consecuencia severas alteraciones entre las parejas; lo cual es lógico, al no existir dicho acuerdo entre ellos para formar una familia y educar a los hijos, se extingue toda solidez matrimonial.

La última causal regulada, por el artículo 267 fracción XXI del Código Civil para el Distrito Federal es: "el impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código."

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo quinto, párrafo primero, establece: "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos."

De acuerdo al artículo 169 del Código Civil para el Distrito Federal, los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, siempre y cuando sea licita, por lo tanto, al ir en contra de este ordenamiento, se degrada al otro cónyuge en su persona, capacidad, etc., acabándose por completo, la autoridad y consideraciones igualitarias entre ambos.

Las causales de divorcio antes enumeradas son de carácter limitativo, por lo tanto cada causal es de naturaleza autónoma.



# FALLA DE ORIGEN

#### D.- SECUELA PROCESAL DEL DIVORCIO.

#### 1 - PRESENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda "es un escrito inicial con el que una persona (actor), fundada en derecho, solicita la intervención de los órganos jurisdiccionales para proteger sus derechos "55

Tiene gran relevancia en el proceso civil, ya que por medio de ésta, el juzgador tiene conocimiento de las pretensiones de una de las partes, la cual solicita su intervención para poner fin a la controversia.

Podemos apreciar a la demanda como una consecuencia no deseada, que se generada al agotar múltiples intentos extrajudiciales, tendientes a que el demandado cumpla con las obligaciones, pero al resultar vanos estos requerimientos se origina la demanda, en la cual el actor busca el fallo favorable del juzgador, así como la ejecución de la resolución.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala los requisitos que debe contener una demanda, en la cual se expresarán:

- "I. El tribunal ante el que se promueve;
- "II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para ofr notificaciones:
- "III. El nombre del demandado y su domicilio;
- "IV. El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios;
- "V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Flores gómez González, Fernando y Gustavo Carvajal, Moreno. <u>Nociones de Derecho Positivo Mexicano</u>. Trigésimas egunda Edición. Editorial Porma. México. 1903, p. 226.

nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- "VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- "VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y
- "VIII. La firma del actor, o de su representante legitimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

La parte actora o el abogado, se presentarán personalmente en Oficialia de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con todos aquellos documentos, escritos y copias que son necesarios para acompañar a la demanda. En ese momento los encargados de recibir la documentación toman los papeles, y al pie del escrito de demanda ponen una razón, expresando a tal hora de tal fecha, se ha recibido el escrito inicial de demanda con los anexos y copias respectivas, de ahí se envia al juzgado de lo familiar designado.

El artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos determina lo siguiente. "Los efectos de la presentación de la demanda son interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

Los autos que pueden recaer a la demanda son, el auto que ordena la prevención, la admisión y el auto que desecha la demanda.

Prevención connota la acción de prevenir, advertir o avisar. El artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal utiliza el término prevención:

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos del artículo 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se diete. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo."

Los dos artículos a que se hace alusión, son del mismo ordenamiento procesal y el primero de ellos menciona la presentación de la demanda con los anexos prevenidos por la ley; en cuanto el segundo contiene los requisitos de la demanda.

Del análisis del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que la prevención debe aclarar, corregir, y completar la demanda.

La función del juez en relación a este artículo, no es la de perfeccionar la demanda, ni la de asistir jurídicamente a la parte actora, sino que se cumpla con las exigencias estipuladas en el artículo 255 del citado ordenamiento procesal.

Cuando la demanda cumple con todos los requisitos señalados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se han hecho acompañar los documentos y copias necesarios, deberá ser admitida por el juzgador, si es que no existe ningún motivo desechatorio.

Una vez admitida la demanda, se deberá correr traslado de ella a la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que en un término de nueve días produzca su contestación. (Artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).



Existen varios casos en los cuales el juez puede desechar la demanda, uno de ellos es cuando la parte actora no haya satisfecho la prevención señalada en el artículo 257 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal; también se desechará la demanda por incompetencia del juez ante el cual se promovió el asunto.

El artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al respecto nos señala: "Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."

La falta de personalidad es otro de los motivos para que la demanda sea desechada. Esta posibilidad se desprende del artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "el juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272 –A de esta Ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja."

El artículo 260 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, nos marca la paula para realizar la contestación a la demanda, en los siguientes términos:

- "I. Señalara el tribunal ante quien conteste;
- "II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para ofr notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para ofr notificaciones y recibir documentos y valores;
- "III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos,

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- "IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- "V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se les dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

- "VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse, a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y
- "VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

A través del escrito de contestación, el demandado tiene la oportunidad de precisar su versión ante el juez, acerca del problema planteado por el actor, y deberá referirse a cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda confesándolos o negándolos.

"Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en



### TESIS COM FALLA DE ORIGEN

la sentencia definitiva." (Artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

#### a) MEDIDAS PROVISIONALES AL ADMITTRES LA DEMANDA.

Los efectos del divorcio contencioso, se dividen en dos, los que se producen provisionalmente, durante la tramitación del juicio y aquellos que son definitivos, consecuencia de la sentencia ejecutoria que disuelve el vinculo matrimonial.

Las medidas provisionales, que producen efectos durante el proceso, tienen como características las siguientes: deben ser urgentes, razón por la cual se dietan a la presentación de la demanda, para lo cual deben expresarse las razones y exhibirse las pruebas conducentes.

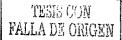
El artículo 282 del Código Cívil vigente para el Distrito Federal, a la letra dice; "Desde que se presenta la demanda" de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

- "1. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar este el lugar de su residencia.
  - La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código.
- "II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyugo acreedor y a los hijos que corresponda:

- "III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares donde se conozca que tienen bienes;
- "IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;
- "V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

- "VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;
- "VII. En los casos en que el Juez de lo l'amiliar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:



 "a. Ordenar la salida del cónyugo demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;

"b. Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados; y

"c. Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente;

"VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges (se hubieren otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

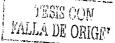
"IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el regimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen que tiene, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

"X. Las demás que considere necesarias."

El artículo mencionado en la fracción VIII, establece:

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder."

Por lo tanto, la parte, que revoque, o renuncie, el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar, a la otra, de los daños, y perjuicios que le cause,



Es necesario tomar en cuenta que estos efectos provisionales pueden modificarse en cualquier tiempo durante el proceso, mediante "sentencia interlocutoria o en definitiva" según dispone el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

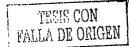
Con relación a estas medidas, si se tratara de cónyuges sin hijos, debe haber preferencia en favor del inocente, que se presume lo es, quien demanda con base en lo dispuesto por el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer "el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él".

En relación con los cónyuges, deberán separarse previo a la demanda o al presentarse ésta. Esta separación puede provocar serios conflictos y dificultades, tanto porque pretenda el marido impedir la separación, como por no haber lugar dónde la mujer habite.

Puede solicitarse al juez de lo familiar la separación antes de iniciarse el juicio de divorcio como acto prejudicial (Artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Después del cual se requiere presentar la demanda, cuyo plazo podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del juez podrá concederse, por una sola vez, una prórroga por igual término. (Artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarías antes de dictar la resolución, y al resolver dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Tomada la decisión por el juez, la notificará al otro cónyuge previniendole, que se abstenga de impedir la separación o causar molestías a su cónyuge, con el apercibimiento de procederse en su contra en los términos que hubiere lugar.



Si no se planteare la separación como acto previo al juicio, también podrá pedirse al presentarse la demanda, y es entonces cuando el juez deberá proceder a la separación de los cónyuges, de conformidad con el artículo 282 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal.

Es decir, este artículo previene como necesaria la separación de los cónyuges, porque al haberse roto la convivencia, no es posible que permanezcan en el mismo domicillo conyugal, durante el proceso de divorcio.

En la determinación del juez, con respecto a quien de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, no puede argumentarse que se está privando ilegalmente de la posesión al divorciante que se ve desplazado, pues aun cuando éste fuere propietario debe tomarse en cuenta que todos los miembros de la familia son poseedores de la casa habitación, y que como tales tienen derecho en calidad de poseedores derivados en los términos del artículo 791 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual es ejemplificativo, pues permite su aplicación a otros que "tengan otro título análogo," es decir, algún derecho personal para poseer.

Si la mujer se encuentra embarazada, deberá avisar al juez dentro del término de cuarenta días para que lo haga saber al marido, el cual podrá pedir que se dicten las providencias necesarias para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

También está obligada a dar aviso al juez de que se acerca el día del parto para que lo haga saber al marido, y este tiene derecho a pedir al juzgador que nombre un médico o una partera que se cerciore del alumbramiento.

Estas medidas de la mujer embarazada, tienen por objeto determinar todo lo relativo a la paternidad, efectos y consecuencias del divorcio, para el hijo concebido; y el juez deberá ofr a la mujer en todas las actuaciones relativas, cuidando que no se ataque al pudor, ni a la libertad de la mujer.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN En relación con los hijos, como no siempre es posible obtener el acuerdo de los cónyuges, el juez, previo procedimiento que fija el código respectivo y tomando en cuenta la opinión de los menores, resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo los hijos, los menores de doce años, deberán quedar al cuidado de la madre.

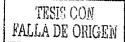
Al igual que en el caso de separación de los cónyuges, la situación de los hijos puede presentarse ante el juez de lo familiar como un acto prejudicial. (Artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Se estima que el interés de los hijos en estos casos es superior al de los cónyuges, y los jueces deben intervenir y velar siempre protegiéndolos en su persona, alimentos y bienes.

Por tratarse de una medida provisional, ésta puede ser modificada en cualquier, momento. Puede acontecer que la custodia de los hijos, se hubiera dejado a uno de los padres que se volviera incapaz, o bien que por su conducta inmoral fuere necesario un cambio, lo cual se puede pedir por el otro cónyuge, comunicándolo al juez, el cual puede intervenir de oficio, al conocer tal situación.

Puede llegarse al extremo, de que hubiere alguna prevención en cuanto a la admisión de la demanda, pero nunca el juez debe dejar de decidir sobre las medidas provisionales a las que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

Durante el procedimiento, uno de los progenitores tiene la custodia de los hijos, y el otro tiene el derecho de convivencia, así como el salir de vacaciones con ellos. Estos derechos pueden suspenderse y las visitas impedirse si se causa perjuicio a los hijos. Esta limitación o suspensión deberá ordenarse cuando en lugar de beneficiar al menor, le perjudique, como por ejemplo: malos consejos, actitud inmoral, incumplimiento a la pensión alimenticia, o se dañe la salud psiquica o física de los menores.

Como otra medida provisional, el juez debe señalar y asegurar las cantidades que a titulo de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.



Pallares decia que para que "esta medida precautoria no traiga consigo la violación al artículo 16 Constitucional es necesario, no sólo que esté fundado en la ley, sino también estar motivada, tal como lo exige el mencionado precepto de nuestra Constitución. La motivación consiste en la prueba de que el cónyuge que demanda el divorcio y sus hijos, tienen necesidad de percibir la pensión alimentícia. Además es igualmente indispensable la prueba de estos dos extremos: que el deudor alimentario se encuentre en condiciones económicas lo suficiente para pagar los alimentos, y la prueba de la cantidad a que deban ascender estos últimos."

Cierto es, en términos generales, que si no se cumplen los extremos previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien se viere forzado a cumplir una orden de autoridad sin previo proceso legal, o sin que fuere fundada y motivada la resolución judicial puede demandar el amparo y protección de la Justicia Federal. Sin embargo, en materia de alimentos existe una excepción, la contenida en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se previene que "tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio,"

Esta disposición podría parecer anticonstitucional y combatirse mediante el amparo, pero ya ha sido resuelta en varias sentencias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como excepción.

Uno de los grandes problemas que se presenta en la práctica, es la fijación del monto de los alimentos. Sobre este particular, se debe tomar en cuenta que "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades" del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos." (Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal).

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

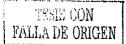
Pallares, Eduardo, El Divorcio en México, op. cit., p.102.

Deben tomarse en cuenta dos posibles situaciones en las que puede encontrarse el deudor alimentario. Si este es empleado, e informado de este hecho el juez, puede fijar la pensión alimenticia provisional, en un porcentaje del sueldo mensual que reciba el deudor, ordenando se gire oficio a la empresa, para que deduzea de sus prestaciones la parte proporcional y se la entregue a los acreedores alimentarios. La otra situación se presenta cuando el deudor no es asalariado y sus percepciones derivan del libre ejercicio de la profesión, de actividades comerciales, etcétera; en estos casos deberán presentarse los documentos que se estimen conducentes para probar la cuantía.

Conveniente es, que el acreedor alimentario indique el monto de los gastos erogados durante los dos o tres últimos meses, y haga el desgloce de lo que correspondió a la renta, alimentos, vestido, colegiaturas, médico, medicinas, etc. que sumados da la cantidad que ambos cónyuges estuvieron aportando para el sostenimiento del hogar; en seguida el acreedor probará ante el juez lo que percibe por su trabajo, con lo que se cubren parcialmente las necesidades alimenticias, de tal forma que lo faltante se presume que ha sido aportado por el deudor alimenticio; en esta forma, no podrá negar que lo estuvo dando durante los últimos meses y está dentro de sus posibilidades continuar dándolos.

Por último, queda también lo relativo al aseguramiento de los alimentos, a través de la prenda, hipoteca, o bien el descuento que se le haga al deudor alimentario del sueldo que esté percibiendo.

El problema surge cuando el deudor alimentario no percibe sueldo, y sus ingresos provienen del ejercicio de una profesión o por trabajos independientes que realiza. En el supuesto de que carezca de bienes inmuebles, sólo quedaria la prenda y las medidas de apremio que el juez pueda decretar en caso de que el deudor no cumpla, lo cual hará necesaria una permanente actividad del acreedor alimenticio, para poner en conocimiento del juez, las anomalías o incumplimiento del deudor.





El juez puede apoyarse en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, para hacer cumplir las determinaciones que hubiere tomado, que puede consistir en el arresto hasta por freinta y seis horas.

2.- OFFECIMIENTO, ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

El plazo para ofrecer pruebas es de diez días comunes, que empezara a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el período de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes, tal y como lo señala el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará, las pruebas que admitirá sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos.

El juez no deberá admitir pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho, la moral, o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, e incluso hechos imposibles.

Contra el auto que admita pruebas en relación con lo anteriormente descrito, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad. (Artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

"El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas." (Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En cuanto a la preparación de pruebas, el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice "antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse."

La prueba confesional "es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o lácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado."<sup>37</sup>

A través de esta prueha, se trata de obtener por quien la ofrece, un reconocimiento expreso, total y claro, de parte de quien tiene a su cargo la prueba confesional, pero los resultados no siempre son aceptables o favorables para quien la ha ofrecido, pues el reconocimiento de hechos puede ser nulo, parcial, total o bien producirse un desconocimiento expreso de los hechos.

<sup>57</sup> Arellano García, Carlos. <u>Derecho Procesal Civil</u>. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 2000, p. 261.

Se exige que los hechos respecto de los que se produce la manifestación de parte, han de ser hechos propios, pues si se refiriera a hechos ajenos sería testimonio y no confesión.

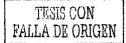
La prueba confesional se ofrecerá presentando el pliego de posiciones, el cual será guardado en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba se admitirá aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan solo la citación; pero si no concurriera el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. (Artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Sólo están obligados a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, señalándolo desde el ofrecimiento de la prueba, y como consecuencia no se permitirá la asistencia de su abogado.

Las posiciones deberán articularse en términos precisos; sin contener cada una más que de un hecho, el cual deberá ser propio de la parte absolvente y no serán insidiosas.

Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición, cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse por separado. También podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos, que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas. (Artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si comparece el citado a absolver posiciones, el juez abrira el pliego y aprobara sólo, las que se ajusten a lo establecido por el Código Procesal, en seguida el absolvente firmará dicho pliego antes de procederse al interrogatorio. (Artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).



"Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez le pida."; (Artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si el declarante dice que ignora los hechos, se niega a contestar o contestare con evasivas, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso.

En cambio la prueba documental, también llamada instrumental, se lleva a cabo por medio de documentos públicos o privados, siguiendo las formalidades de la tey.

"Por documento entendemos el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento." <sup>58</sup>

El documento es un objeto material que puede consistir en papel, madera, piel, pergamino, piedra, lámina, corteza de árbol, plástico, hule, cerámica, siempre, y cuando obren signos escritos.

Los signos escritos pueden ser variados, puede tratarse de dibujos con representación ideográfica, una escritura taquigráfica, firmas legibles, letras impresas, mensajes en clave, sellos, monogramas, impresión de huellas digitales, pero con un significado capaz de ser determinado.

Los documentos públicos proceden, ya sea de un funcionario público, representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades otorgadas por la ley.

Si un documento se expide sin acatamiento a los requisitos de forma, es objetable y pierde el valor probatorio que en circunstancias de legalidad le corresponderían.

<sup>58</sup> Arellano García, Carlos, op. cit., p. 292.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En cambio el documento privado, es aquella constancia escrita que no reúne todas las características de un documento público, porque por lo general son expedidos por los propios particulares.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos enumera como documentos públicos:

- "I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios o copias certificadas de dichos documentos;
- "II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- "III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- "IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- "V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;
- "VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refleran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- "VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el

Tesis con Falla de origen

Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren:

- "VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
  - "IX. Las certificaciones que expidiere las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; y
  - "X. Los demás a los que les reconozca ese carácter por la ley."

"Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización." (Artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En tanto que los documentos privados son "los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente." (Artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Dichos documentos solo podrán objetarse por las partes, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de la prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, comprendiendo dentro de las primeras las cintas cinematográficas o cualquier otra producción fotográfica. (Artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

También, se deberán admitir como medios de prueba, los registros dactiloscópicos, lonográficos, así como los escritos y notas taquigráficas, siempre y cuando se acompañen con la debida traducción.

La prueba pericial es el medio aerediticio, propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador, mediante la intervención de peritos.

"Perito es la persona física, dotada de conocimientos especializados en alguna rama del ser humano, que puede auxiliar al juzgador en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos, controvertidos en un proceso, sin ser parte de éste." <sup>39</sup>

La característica básica del perito, es la posesión de conocimientos amplios y especializados sobre algo científico, artístico, industrial, técnico, comercial, agrícola, etc. Es un sujeto que no se identifica personalmente con las partes, se trata de una persona distinta que viene a juicio, no para controvertir sus intereses, sino para prestar una labor que coadyuva con la dieción del derecho.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de ofrse su parecer, si estas lo requieren para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona a satisfacción del juez, aun cuando no tengan titulo.

Las partes al proponer la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, señalaran la ciencia o arte sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones a resolver, así como la cedula profesional del perito que se proponga, el nombre, apellidos y domicilio de éste.

<sup>19</sup> Ibid., p. 342.

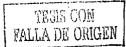
En caso de estar debidamente ofrecida la prueba, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta. (Artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La prueba de inspección judicial, se encuentra regulada en el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalando que el reconocimiento se practicará el dia, hora y lugar señalados para el efecto.

Esta prueba es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, por sí mismo procede al examen sensorial de alguna persona, algún bien mueble o inmueble, e incluso un documento, para dejar constancia de las características advertidas.

En caso de que una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenado por el tribunal, para conocer sobre sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, el documento o cosa que se tiene en su poder.

Los terceros también están obligados a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, en consecuencia deben exhibir toda clase de documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.



De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Con relación a la prueba testimonial. Arellano García define al testigo como "la persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien, presuntamente, ha percibido, sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso," 60

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su antículo 256 estipula: "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos."

Las partes tendrán obligación de presentar a sus testigos, pero en caso de estar imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará, el cual impondrá arresto o multa al testigo que no comparezea sin causa justificada o que se niegue a declarar.

Cuando los testigos tengan más de setenta años o cuando se trate de enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere. (Artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el . Distrito Federal).

"Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el

<sup>60</sup> Ibid., p. 361.

pleito, si es amigo intimo o enemigo de alguno de los litigantes." (Artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho al ser examinados, lo cual se llevara a cabo de forma separada y sucesivamente, así mismo las partes pueden atacar el dicho de aquél en el mismo acto o dentro de los tres dias siguientes.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 379 nos dice "presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana".

La presunción legal existe cuando la ley la contempla expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; en cambio la presunción humana se da cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

La presunción implica un hecho del cual se presume su existencia, por lo que cuando lo percibimos podemos afirmarlo. Por lo tanto se concede al juez el libre albedrío para apreciar las presunciones humanas, esta libertad es muy importante ya que el juez realizará una operación lógica que lo llevará por deducción de un hecho desconocido a obtener el esclarecimiento de la verdad sobre todo hecho ignorado.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados, el secretario llamara a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio, determinando quienes deberán permanecer en el salón, y quienes en lugar separado.

La audiencia se llevara a cabo concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos o abogados. (Artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes, en tanto que los testigos, también serán examinados en dicha audiencia.

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, declaraciones de las partes, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular si la hubo, los documentos ofrecidos como pruebas; las conclusiones de las partes en el debate ya sea de forma oral o por escrito según sea el caso y por último los puntos resolutivos. También al margen del acta deberá llevar las firmas de las partes, testigos, peritos, etc., que hayan intervenido. (Artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

#### 3.-ALEGATOS.

Como ya se menciono anteriormente en el capítulo segundo, los alegatos son los argumentos lógico, jurídicos y orales hechos valer por las partes, respecto a la suma de actividades desarrolladas a lo largo del proceso, en virtud de lo cual se trata de demostrar que lo aducido por cada una de ellas ha quedado acreditado.

Los alegatos son "los argumentos jurídicos verbales que hacen las partes encaminadas a demostrar al juez que el derecho les asiste." 61

En esta etapa del proceso se requiere del abogado, un exhaustivo estudio de todo el expediente, para no perder de vista el mínimo detalle de que las pruebas ofrecidas han demostrado plenamente los hechos argumentados y demostrar que la contra parte, no

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Floresgómez González, Fernando, op. cit., p. 228.

cubrió las exigencias requeridas o no fueron suficientes para probar la autenticidad de los hechos por el argumentados.

Al respecto el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que concluida la recepción de las pruebas, las partes alegaran por sí o por sus abogados, primero el actor y luego el demandado, sin hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia.

El mismo ordenamiento alude, que los tribunales bajo su más estricta responsabilidad, deberán observar ciertas reglas al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, tales como la continuación del procedimiento, sin que se pueda suspender ni interrumpir la audiencia hasta que no se haya terminado; los jucces que resuelvan deberán ser los mismos que asistieron a la recepción de pruebas y alegatos; no dar preferencia a ninguna de las partes; reprimir toda promoción que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y por último deberá señalar que audiencias podrán ser publicas o privadas según su juicio.

#### 4.- SENTENCIA.

Los efectos definitivos, son consecuencia de la sentencia ejecutoria en un juicio de divorcio. Estos efectos en relación a los cónyuges, se refieren a su estado familiar, a su capacidad para contraer nuevo matrimonio, al apellido, alimentos, así como a los daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

El relación al estado familiar de los cónyuges, al disolver el vínculo los esposos dejan de estar casados, es decir, dejan de ser cónyuges y, como consecuencia, adquieren el estado de divorciados. Nos encontramos en el caso de extinción de un estado familiar y la creación o constitución de otro.



Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, y al del nacimiento de los divorciados para que se hagan las anotaciones correspondientes y además para que se publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto. (Artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

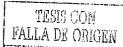
Una vez que el Juez del Registro Civil reciba la sentencia ejecutoriada, levantará el acta correspondiente de divorcio y mandará hacer la anotación en la del matrimonio de los divorciados, archivándose la copia en el mismo número del acta de matrimonio.

De acuerdo a la capacidad para contraer nuevo matrimonio, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, estipula "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyugos en aptitud de contraer otro".

Antes de las reformas, el Código Civil en su artículo 289 establecía que el cónyuge culpable no podía volver a casarse sino después de dos años, contados desde que se decretó el divorcio; en tanto que en el Código Civil vigente regula, que en virtud del divorcio los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Al quedar los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio, surge el problema referente al apellido. Algunos ordenamientos jurídicos prohíben a la mujer divorciada utilizar el de su antiguo marido, cuando ella fue declarada culpable, o realiza conductas inmorates; otros le permiten optar entre su apellido de soltera o el que tuvo de casada; y otros imponen la recuperación automática de su apellido de soltera.

En nuestra legislación no hay disposición expresa sobre el particular. Es costumbre que la mujer casada no pierda su apellido, y que sólo agregue al suyo el del marido anteponiendo la palabra "de". Por lo que al divorciarse debe suprimirse el apellido del marido, porque el no hacerlo significa que continúa casada, lo que es contrario a la sentencia de divorcio.



Es necesario señalar que el Código Civil para el Distrito Federal, no previene sanción alguna sobre el particular, pero de acuerdo al artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal, se esta dando una variación del nombre, toda vez que podría encuadrar dentro de la fracción I que sanciona "al que oculto su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante autoridad judicial".

Es decir, también puede haber un delito de falsedad de declaraciones judiciales, cuando la mujer se ostente conservando el apellido del marido.

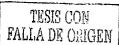
El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- "I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- "II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- "III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- "IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- "V. Medios econômicos de uno y otro conyuge, así como de sus necesidades; y
- "VI, Las demás obligaciones que tenga el cónyugo deudor."

Cuando durante el matrimonio el cónyuge inocente se ha dedicado preponderantemente al hogar, al cuidado de los hijos y carece de bienes o este imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

Así mismo, en la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su cumplimiento. Este derecho de alimentos se extingue cuando el acreedor se une en concubinato o contrae nuevo matrimonio.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que las resoluciones judiciales firmes, dictadas en negocios de alimentos, patria potestad y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien



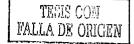
las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Además los alimentos tendrán un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción; en ese caso se ajustará al que realmente hubiese obtenido. El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, exige que lo anterior "deberá expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

Por último el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que "el cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado." Luego entonces al hablar del cónyuge culpable, se excluyen las causas de divorcio por enfermedades, enajenación mental y presunción de muerte.

Por daño se entiende "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" (Artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal) y "se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" (Artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal). Se puede demandar además de los daños y perjuicios económicos, el daño moral por la afectación que sufra el cónyuge inocente "en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás." (Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal).

Como daños y perjuicios podriamos señalar algunos que se refieren a los hijos y otros a los cónyugos. En relación a los primeros, puede acontecer que el divorcio traiga como consecuencia gastos extras, por el hecho de asistir a nuevas escuelas por razones del trabajo del cónyugo, bajo cuya custodia quedan.



Ya que si esta tiene que trabajar, deberá buscar la forma y manera para que mientras labora, los hijos estén en la escuela, internados o en guarderías infantiles, según las circumstancias.

Antes del divorcio existía una sola casa donde vivía toda la familia, por lo tanto al decretarse este se requieren dos; luego entonces el cónyuge inocente puede demandar como daños y perjuicios la instalación de la nueva casa, el mobiliario, la mudanza y un automóvil si tal vehículo ha sido de uso familiar.

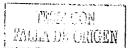
En relación a los cónyuges, puede argumentarse como perjuicio la privación de las ganancias, que el cónyuge inocente resintiere con motivo de la disolución de la sociedad conyugal, ya que ambos cónyuges disfrutaban de los gananciales que productan los bienes sujetos a la sociedad conyugal.

No obstante de que la mujer fuere profesionista, la maternidad y las labores del hogar le han impedido el ejercicio de la profesión, colocándola en un mercado desigual de trabajo. Por lo tanto, al enfrentarse a una nueva situación, se verá en una inferioridad respecto a otras personas (hombres y mujeres) en el mercado de trabajo, lo cual también implica un daño y perjuicio.

Con lo que respeta a los hijos, conviene tratar los efectos relacionados al apellido, la legitimidad o ilegitimidad, patria potestad y alimentos.

A diferencia de lo que acontece con la mujer divorciada, los hijos conservan el apellido de ambos.

Cuando el hijo nazea dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges, conforme al artículo 324 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción de ser hijo de matrimonio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso camal con su



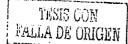
mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellos que el avance científico pudiere ofrecer. (Artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal).

Además, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene que el cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento; así como de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnica de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso.

Por esta razón, las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prospera, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de métodos de fecundación. (Artículo 329 del Código Civil para el Distrito Federal).

La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patría potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a los padres y menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar. En el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de



divorcio se deberá establecer las medidas necesarias para su protección. (Artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal).

El juez con plena libertad puede resolver en qué casos procede condenar a alguno de los progenitores a la pérdida de la patria potestad; en qué otros procede sólo la suspensión, y determinar cuándo la recupera; también puede limitar el ejercicio de algunos deberes, derechos u obligaciones del progenitor responsable, quien conservará la patria potestad restringida; también puede decidir que ambos progenitores conserven la patria potestad pero que los hijos quedan bajo la custodia y el cuidado de alguno de ellos, en cuyo caso será éste quien ejerza jurídicamente la patria potestad, y al otro le corresponda la vigilancia y el derecho de convivencia.

lis interesante observar la posibilidad existente en la ley, de la intervención de distintos familiares en beneficio de los menores. En el artículo 284 del Código Civil para el Distrito Federal, se previene que antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad de los hijos, el juez podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos o primos, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los menores o incapaces.

Cualquier resolución en esta materia podrá ser modificada, cuando las personas que tienen al menor bajo la patria potestad no lo eduquen convenientemente o cuando exista violencia familiar.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. (Artículo 285 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los deberes originados de la patria potestad se pueden perder o suspender, pues no es posible que sin hacer vida en común, puedan ambos padres ejercer esos deberes, en tanto que las obligaciones si se conservan.

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos del ejercicio de la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en los términos del artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal. El otro progenitor tiene el derecho de convivencia y para tal efecto, deberá invitarse a los progenitores a que se pongan de acuerdo en la forma y manera de ejercer este derecho, no porque el juez se desinterese, sino porque son ellos quienes mejor conocen su situación y pueden resolverla. En caso contrario el juez tendrá que decidir sobre este derecho de convivencia que corresponde no sólo al progenitor, sino también a los parientes del menor.

Con relación a los alimentos, el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, previene: "los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad."

La obligación de los padres divorciados en materia alimenticia se limita hasta que los hijos lleguen a la mayor edad, lo cual puede ser injusto, pues no siempre a la mayoría de edad los hijos están capacitados para su propia subsistencia, máxime que actualmente se requieren estudios más prolongados y, en la mayor parte de los casos, los hijos no están capacitados para costearse esa educación; esto sin olvidar los casos de incapacidad de los hijos o hijas por enfermedad, lo que les impedirá ser autosuficientes.

Esta disposición parece contradictoria, comparándola con lo dispuesto por los artículos 308 y 320 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal. El primero señala que dentro de los alimentos se comprenden, los gastos para su educación, profesión, arte u oficio, adecuados a sus circunstancias personales, y el segundo artículo se refiere a que la obligación de dar alimentos cesa "cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos."

Parece que el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, plantea un caso especial que se aplica sóto a divorciados e hijos de los divorciados y que su obligación se



limita hasta que los hijos adquieran la mayoría de edad, lo cual parece totalmente ilógico, injusto y contradictorio con las demás disposiciones relativas a alimentos.

Pero independientemente de la referencia a la mayoria de edad, la obligación alimentaria de los padres persiste, de ser necesario con base a las disposiciones generales que sobre alimentos contiene el Código Civil para el Distrito Federal.

Debemos recordar que en esta materia puede haber delito por el abandono de personas, previsto por el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual ya ha sido mencionado en el análisis del artículo 267 fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal.

Al hablar de bienes se engloba, tanto a la disolución de la sociedad conyugal como a la devolución de las donaciones.

La disolución de la sociedad conyugal, se encuentra regulada por el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer que una vez que se decrete el divorcio con la sentencia respectiva, el juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, tornando las precauciones necesarias, para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

El artículo citado no señala qué clase de precauciones deben tomarse para asegurar . las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Aquí el juez de lo familiar resolverá según su prudente arbitrio. "En materia de aseguramiento, podrá proceder la fianza, hipoteca, depósito de dinero, prenda, etc."62

En esta materia debemos acudir a lo que se previene, en relación a la sociedad conyugal. El artículo 189 fracción X del Código Civil para el Distrito Federal, señala que las capitulaciones matrimoniales deben contener las bases para liquidar la sociedad.

PANLA DE ORIGEN

<sup>62</sup> Chávez Asencio, Manuel, op.cit., p. 591.

El artículo 197 del ordenamiento antes citado, estipula que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes o por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

En la disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio, no se sanciona al cónyuge culpable, ni con la pérdida de los bienes que le correspondian según las bases en que se hubieren pactado para la liquidación, ni en la pérdida de las utilidades.

Sólo el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por umo de los conyuges, previsto en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, hace cesar para el desde el dia del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezean y estos no podrá comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

En relación a las donaciones el artículo 286 del Código en mención, previene que "el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

De aquí la importancia que al demandar el divorcio, se demande también la devolución de lo que el cónyuge inocente hubiere dado al culpable, y sólo así podrá comprenderse esto dentro de la sentencia. De lo contrario si oficiosamente un juez resolviera sobre el particular, se violaría el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si posteriomente al juicio de divorcio se pretendiera obtener la devolución de lo donado, éste sería improcedente por lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que previene que todas las acciones que se tengan contra una misma persona y provengan de una misma causa deben ejercitarse conjuntamente.

Por otro lado, el cónyuge inocente no sólo conserva lo recibido, sino que además podrá reclamar lo pactado en su provecho, lo que dehe hacer, precisamente junto con la demanda de divorcio.

Se debe destacar que no se hace distinción alguna entre cónyuge culpable, de aquél que por su enfermedad o enajenación hubiere generado el divorcio. Existiendo cierta injusticia, porque no se puede tratar en forma igual al cónyuge que en su sano juicio dio causa al divorcio, de aquél que por causas ajenas a él lo causa. Parece que en estos casos, en justicia, debería conservar el enfermo o enajenado lo recibido, lo que quizás le sea de suma necesidad.

Queda un punto por dilucidar del artículo 286 antes referido, trata en relación al cónyuge culpable, de la perdida no sólo de lo dado, sino habla también de lo prometido, y congruentemente en relación al inocente, habla de lo recibido y también de lo pactado en su provecho, refiriéndose a la sociedad conyugal y a las capitulaciones matrimoniales, no en los casos en que se pacte entre los cónyuges igualdad, en razón a los bienes que éstos aportan; podría referirse, quizás, a los casos en que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere pactado algo como beneficio extra a alguno de los cónyuges. Por ejemplo, no obstante que ambos hubieren aportado el cincuenta por ciento de los bienes, él o ella pueden tener derecho a pereibir el ochenta o noventa por ciento de las utilidades. En este caso, hay algo prometido y pactado en provecho de alguno.

Por último, en los casos de divorcio por adulterio, violencia familiar y abandono de las obligaciones alimenticias, las donaciones antenupciales se entienden revocadas cuando el donante fuera el otro cónyuge, lo que también debe tomarse en cuenta al demandar. (Artículo 228 del Código Civil para el Distrito Federal).

#### E-MATIZ DE LA CONCILIACIÓN EN EL DIVORCIO NECESARIO.

La conciliación es el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado, sin que se lleven a cabo todos los trámites que en otro caso, serian precisos para concluirlo.



No obstante que en el divorcio contencioso se supone la imposibilidad de los cónyuges para resolver su crisis mediante convenio, este puede ser posible durante la tramitación del juicio y también para concluirlo antes de la sentencia.

El artículo 272-A del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, regula que "una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de lo diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención."

Si alguna de las partes no se presentara sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa, y en caso de que dejaren de concurrir ambas partes se sancionará de igual matera.

En tanto que, la resolución que diete el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo. (Artículo 272-F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

De acuerdo al artículo 290 del Código antes citado, previene: "el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruchas."



## F.-EL. ALLANAMIENTO EN EL DIVORCIO NECESARIO.

En el derecho procesal la palabra allanamiento designa la actitud compositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o someterse a la pretensión de la parte aterna, de la parte ateante. Cuando el demandado se allana o en su caso se somete a la pretensión de la otra parte, no opone resistencia frente aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la cual denomina formalmente sentencia, esta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio que no llego ni siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

También se puede decir, que el allanamiento es una conducta o acto procesal que indica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

Respecto a lo anterior, el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala lo siguiente "cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

La parte final del artículo 271 del mismo ordenamiento, establece: "se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."



G.- LAS PRUEDAS EN FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON RELACIÓN AL DIVORCIO.

El primer lugar, el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez dias comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba."

En cambio, con relación a las pruebas en función del divorcio necesario, en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que mandara abrir el juicio a prueba.

Las fracciones del artículo antes aludido, son las siguientes:

"Fracción XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

"Fracción XVII.- La conducta de violencia, familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos;

"Pracción XVIII.- III incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar."

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.



Al admitirse las pruebas ofrecidas se procederá a la recepción y desahogo de ellas. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora respectivo. Deberá citarse para esta audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

En tanto que en los juicios de divorcio necesario, en que se invoquen como causales las anteriormente ya señaladas, se citará para audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas. (Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La audiencia se llevará a cabo con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier medio, persona, cosa o documento, con excepción de aquellas que esten prohibidas por la ley o sean contrarias a la moral.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 279 establece: "Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad."



# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

IL- PROPUESTA QUE EL JUZGADOR PROCURE LA CONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES, SIN QUE SE HAGA CONVENIO QUE LESIONE INTERESES SOCIALES O DE LOS MENORES.

En los supuestos en que intervenga el juez de lo familiar, debe tomarse en cuenta que los propios consortes tienen derecho preferente e innato de decidir sobre su vida conyugal. El mismo principio se aplica a los progenitores, quienes tienen el derecho de ejercer la patria potestad, pero al existir diferencias conyugales el juzgador procurara la conciliación de los cónyuges sin lesionar los intereses sociales o de los menores.

En el convenio relativo a los hijos, el fin es que los divorciantes se pongan de acuerdo en que persona los tendrá bajo su cuidado, pudiendo ser alguno de los cónyuges como lo previene el artículo 282 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 280 del Código antes mencionado, posibilita la reconciliación de los divorciantes, lo cual pone "término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiero sentencia ejecutoriada".

La reconciliación es un acto jurídico familiar de carácter bilateral, que exige el consentimiento de ambos, lo que da materia para un convento especial, ya que continúa la vida conyugal y se debe llevar a acabo tanto la fijación de los términos, como de las condiciones que convengan.

Durante el proceso también pueden los divorciantes llegar a un convenio, al reconocerse responsable de alguna causa de divorcio, en este caso el convenio tocará todos los aspectos concernientes al divorcio voluntario, elaborándose el documento necesario para comprender lo relativo al estatuto de los cónyuges, de los hijos, así como de los bienes y cargas económicas.

La actuación del juez es necesaria y obligatoria, pero no tiene plena libertad o criterio para decidir, pues debe apegarse, tanto a las disposiciones legales, como a las

propuestas de los cónyuges, salvo que se afectarán derechos de los menores, de los incapacitados o gravemente de los consortes.

## CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Debido a que el matrimonio es la fuente primordial de la familia y esta el cimiento de la sociedad, por su propia naturaleza debe ser permanente. No puede admitirse, que al celebrarse el matrimonio la voluntad de los contrayentes sea otra, distinta a la de mantener la subsistencia del vínculo conyugal, con respeto, igualdad y ayuda mutua durante toda su vida, mediante el firme propósito de superar las contingencias que por azares de la vida amenacen el mantenimiento de ese vínculo.

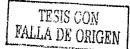
SEGUNDA.- La unión de un hombre y una mujer, que debería ser causa de paz y concordia, una garantía de moralidad, a veces no realiza su fin, dando como desehlace una vida en común imposible y una causa permanente de conflictos, lo cual hace necesario el divorcio como excepción.

TERCERA.- Los moralistas aducen que el divorcio va contra la ctica, pero el divorcio en sí mismo no es inmoral. Es más bien la solución a la convivencia inmoral de los cónyuges, en donde ya no existen lazos afectivos, solo hay indiferencia, desprecio, agresión y rencor.

CUARTA.- Cuando dentro de un matrimonio prevalece solo un lazo legal que los une, éste debe romperse y como consecuencia la ley prevé el instrumento necesario llamado divorcio.

QUINTA.- Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos cuando este en juego, los intereses de los hijos o de terceros.

SENTA.- En el divorcio necesario interviene la voluntad de la parte actora, para expresar a través de la demanda que es su voluntad separarse, pero por una causa que conforme a la ley sea bastante para operar la disolución.





SEPTIMA- Injusto e inmoral es seguir unidos en una matrimonio sumamente desagradable, propiciando así el adulterio e incluso males mucho mayores.

OCTAVA.- El divorcio como forma legal de la ruptura del matrimonio, no es lo que lesiona gravemente a los integrantes de una familia; en el caso de los hijos lo es el desamor entre los padres, las continuas discusiones, injurias, tensión, agresión, malos ejemplos, etc.

NOVENA.- En algunos casos la violencia familiar entendida como, el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, puede producir diferentes tipos de consecuencias o lesiones, tanto entre los cónyuges mismos, como hacia los menores dando como consecuencia una afectación física o psicológica.

DÉCIMA.- En consecuencia el divorcio viene a ser la solución a las lamentables condiciones de la vida familiar, que en un futuro resultan más nocivas para la formación y equilibrio emocional de los hijos, los cuales sufrirán lo desagradable e incomodo que es la separación de sus padres, pero tal ves se nuedan evitar venideros delincuentes.

DÉCIMA PRIMERA.- Esta figura jurídica tan importante, "divorcio" ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos, incluso en los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad.

Inicialmente como un derecho o prerrogativa del hombre que podía repudiar fiicilmente a la mujer, quien a través del tiempo fue adquiriendo también el derecho al divorcio.

DÉCIMA SEGUNDA- El divorcio es un problema jurídico, ya que nos plantea una serie de cuestiones legales a las que una persona con ánimos de romper su vinculo matrimonial se somete; y social porque este rompimiento trae consigo consecuencias sociales.

DÉCIMA TERCERA.- El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro y es decretado por autoridad competente mediante la solicitud del alguno de los cónyuges.

DÉCIMA CUARTA-Existen dos tipos de divorcio, el vincular o separación. El primero de ellos disuelve el vinculo matrimonial, el segundo sólo suspende la obligación de cohabitar, estipulado en el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, quedando subsistentes todas las obligaciones derivadas del matrimonio.

DECIMA QUINTA.- Los elementos esenciales de todo juicio son el derecho cuestionado; las partes discrepantes; la ley o procedimiento conforme a las cuales se instruye la causa y el juez que juzga y resuelve.

DÉCIMA SEXTA.- Los presupuestos de la acción del divorcio son en primer lugar la existencia de un matrimonio valido, así como de una de las causas legales o varias de ellas, que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio; dicha acción debe ejercitarse en tiempo; no debe haber mediado por parte del cónyuge inocente perdón expreso o tácito; promoverse ante el juez competente; la parte actora debe tener capacidad procesal y por último el escrito de demanda se deberá ajustar a los preceptos legales.

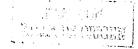


- ARELLANO GARCÍA, Carlos. <u>Derecho Procesal Civil</u>, Séptima Edición. Editorial Porría México 2000.
- AZAR, Edgar Elías. Personas y Bienes en el Derecho, Civil Mexicano, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1997.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalfa. <u>Derecho de Familia y</u> Succisiones, Editorial Harla, México 1999.
- BARBERO, Omar U. <u>Daños y Perjulcios derivados del Divorcio</u>, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1977.
- BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Harla. México.
- CARNELUITI, Francesco. Instituciones del <u>Proceso Civil</u>. Volumen I. Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos Aires 1989.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. <u>Derecho Procesal Civil</u>. Sexta Edición. Editorial Oxford.

  México 1999.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge. A. <u>Derecho\_Procesal\_II</u>, Ediciones Depalma. Buenos Aires 1983.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. <u>Convenios Conyugales y Familiares</u>, Tercera Edición. Editorial Porrúa, México 1996.
- La Familia en el Derecho, Quinta Edición, Editorial Porrúa México 2000.

- DE IBARROLA, Antonio. <u>Derecho\_de\_Familia, Tercera Edición</u>. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho, Civil Mexicano. Volumen I. Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal. Civil. Octava Edición. Editorial Porrúa, México. 1969.
- DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. <u>Derecho Civil</u>. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
- DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de <u>Tenria General del Proceso</u>. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- FLORESGÓMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Trigésimasegunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1993.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil</u>. Décima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1990.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porria. S.A. México. 1988.
- MARGADANT S. Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, Octava Edición. Editorial Esfinge S. A. México 1978.
- MARTÍNEZ SAEZ, Santiago. ¿Divorcio? (No). Tercera Edición. Editora de Revistas, S.A. de C. V. México 1990.

- MONTERO DUITALT, Sara, <u>Derecho\_de Familia\_Quinta Edición</u>, Editorial Porrúa. S.A. México 1992.
- OVALLE FABELA, José Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Oxford. México 1999.
- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, <u>Derecho-Romano L.</u> Editorial McGraw Hill. México 1996.
- PALLARES, Eduardo. El. Divorcio en México. Tercera Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1981.
- PETITI, Eugéne. <u>Tratado Elemental de Derecho Romano</u>. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
- PIERO CALAMANDREI. <u>Instituciones de Derecho Procesal Civil</u>, Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires 1986.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. <u>Derecho Civil</u>, Editorial Pedagógica Iberoamericana 1996.
- POLANCO BRAGA, Elfas, <u>Instrumento Metodológico</u>, <u>Práctica Forense de Derecho</u> <u>Priyado</u>, Cuarta Edición, UNAM, México 1991.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Derecho Civil Mexicano</u>. Tomo I. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
- Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y
  Esmilia, Trigésima Edición. Editorial Porrúa. México 2001.



- RUIZ FERNÁNDEZ, Eduardo. El <u>Divorcio en Roma</u>. Segunda Edición. Universidad Complutense, Madrid España 1992.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porria, S.A. México 1979.
- SANTOS AZUELA, Héctor, <u>Teoria General del Proceso</u>. Editorial McGraw Hill. México 2000.

# DICCIONARIOS.

- CABANELLAS, Guillermo. <u>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.</u> Tomo VI. Vigésimo Primera Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- COUTURE I. Eduardo. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1991.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. <u>Diccionario de Derecho.</u> Vigesimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- DE SANTO, Victor. <u>Diccionario de Derecho Procesal</u>. Editorial Universidad. Buenos Aires 1991.
- Diccionario Juridico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid 1992.
- Diccionario Juridico Harla, Derecho Procesal, Volumen IV, Editorial Oxford Harla, México.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

Enciclopedia Ilustrada, Tomo VI. Editorial Cumbre, S.A. México.

Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XVII Editores Libreros. Buenos Aires 1969.

Enciclopedia, Juridica Omeba, Tomo XXIII. Editores Libreros. Buenos Aires 1969.

ESCRICTIE, Joaquin. Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1998.

GARRONE, Jusé Alberto. <u>Diccionario Juridico</u>. Tomo III. Editorial Abeledo Perrot.
Buenos Aires 1994.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo I. Selecciones del Reader's Digest.

México 1980.

MARTÍNEZ DE NAVARRETE, Alonso. <u>Diccionario Jurídico Básico</u>. Editorial Heliasta S. R.L. Buenos Aires 1991.

OSSORIO, Manuel. <u>Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales</u>. Editorial Lictiasta S.R.L. Buenos Aires 1990.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México 1981.

PALLARES, Eduardo. <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil</u>. Vigésimaquinta Edición.

Editorial Portúa, S.A. México 1999.

RAMÍREZ GRONDA, Juan D. <u>Diccionario Jurídico</u>. Décima Edición. Editorial Claridad. Argentina 1988.



## LEGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S.A. México 2002.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California. Tip. de J.M. Aguilar Ortiz. México 1875.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California. Tip. y Lit, La Europa. México 1884.

Código Civil para el Distrito l'ederal. Ediciones l'iscales ISEF, S.A. México 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2002.

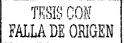
Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2002.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2002.

Ley Sobre Relaciones Familiares, Imprenta del Gobierno, México 1917,

## INTERNET.

http://www.reproducción.com.mx/insem.html. http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/txt/142txt.



# OTRAS FUENTES.

Enciclopedia Encarta 98. Microsoft Corporation.

IUS 2000.

Sexta Epoca. Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo IV, parte SCJN, Tesis 207, p. 142.

# INDICE

LA DINÁMICA DEL PROCESO ORDINARIO EN EL DIVORCIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDICO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.

# CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO.

- GRECIA - ESTADOS MODERI - MÉXICO	NOS					**********	•••••	1
							25	
		CAPTIU	LO II.					
	GENERAL	LIDADES	DEL PR	OCESO	•			
	files i					a fra.		
- CONCEPTO DE PR								
- ETAPAS DEL PROC								. 4
						1:00		• • •
L- ETAPA DE C								
2 ETAPA PROI	BATORIA		•••••					4
3 ETAPA DE A	LEGATOS.							. 4
4 ETAPA DEC	SORIA							. 4



# LA DINÁMICA DEL PROCESO DE DIVORCIO.

3 PRINCIPIOS	
	CEPCIÓN
2 LIMITACIÓN DE CAU	JSA
3 CONDUCTA ILÍCITA.	38.
4 PRIVACIDAD DEL PE	ROCESO
5 REBELDIA	
	ACCIÓN
8 SANCIONES	
FEDERAL	267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
D SECUELA PROCESAL DEL	DIVORCIO
L- PRESENTACIÓN Y C	ONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
·	SIONALES AL ADMITIRSE LA DEMANDA:
	MISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE
LAS PRUEBAS	
4 SENTENCIA	
E MATIZ DE LA CONCILIAC	IÓN EN EL DIVORCIO NECESARIO
E EL ALLANAMIENTO EN E	L DIVORCIO NECESARIO
G LAS PRUEBAS EN FUNCI	ÓN DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILI	S CON RELACIÓN AL DIVORCIO

IL-PROPUESTA QUE EL JUZGADOR PROCURE LA CONCILIACIÓN DE LOS	
CONYUGES, SIN QUE SE HAGA. CONVENIO QUE LESIONE INTERESES	
SOCIALES O DE LOS MENORES	126
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFÍA	131